

APENDICE III

27.- 1859 - 1873. Juicios y reclamaciones sobre la propiedad de los Montes de Nienzobas y Tudejen.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 129

2. Tercera:

señala la producción de los Montes de Michoacán

33 - 1828 - 1833 - finción y reclamaciones

VÍNDICE III

Provis y reclama
ciones sobre la propie
dad de los Montes de
Vuesrobas Amunpin



M. 4.

Punto de reunion

La venta de Santa. terra ó de
la Planilla á mitad de
camino de Tudela á Alfaro.

De conformidad con las ideas expre-
sadas por uno de los siete pueblos
congruentes por medio de perso-
nas respetables é ilustradas y
á excitacion de los Abogados de-
fensores de este Ayuntamiento
ha determinado probar por una
vez mas si puede aun á costa
de sacrificio conseguir la ter-
minacion del pleito que pende
sobre division de montes de Corno
cuya finalizacion judicial no
vislumbra ni es facil calcular
su corte ó tranquilizar su con-
ciencia con la satisfaccion de
haber puesto todo lo suyo
para ello ha creido convenientem-
te la celebracion de una Junt-
ta general de los siete pue-
blos en la venta de la Plani-
lla el dia 23 de los corrientes
á las 11. de la mañana &

Nunca por suaves y amablemente
a V. E. que en beneficio de la
comunidad se debe recurrir a
esta clase de sus representantes
tu autorizador competentemente
para transigir dicho negocio
a adoptar el medio que con-
ducirá a la mayor pronta y
justa división territorial de su
cho que a ella concuerda con
las representaciones, los deseos
de los pueblos y cualquiera
otra persona de ilustración,
suerte su confianza en la
inteligencia que a tal fin este
poder no conduce a esta su
igualdad de otros objetos que
el fin de la comunidad, sin
dejar de avisar al pueblo im-
ediatamente así como su con-
formidad o inconformidad
en la asistencia

que a V. E. me a S. De-
putado y Presidente
de 1859.

El Ayuntamiento Constitucional y en su nombre

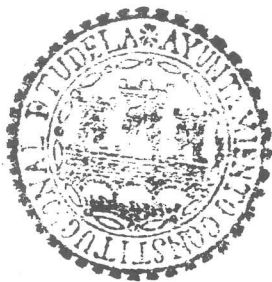
Lorenzo Hernandez

P. E.

11 de A.

1859

en el Ayuntamiento



Se acordó no venturar
por el Ayuntamiento.

Enb. 27 Abril 1859
Gonzalo Arce

Remito a V. d. la adjunta co-
pia del acta sobre lanchas ce-
lebrada en el Rectorio de montes
de Cienfuegos el día 22. del Corrien-
te a fin que dentro del término
pre fijado puedan usarse del dere-
cho de sembramiento de pin-
to, dándose aviso de que se
solucione.

Dios que. a V. d. m. d. ad.
de este Consistorio y quince
de 25. de 1859.

El Ayuntamiento Constitucional y en su nombre
Lorenzo Hiriarte

M. d. Ayuntamiento Constitucional de Cienfuegos

En el sitio llamado el Estrecho y casa de D.^h Antonio Jimenez sitos en los Montes de Cierzo, el dia veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, previa citacion que por oficio dirigido por el Ayuntamiento de Tudela á los de los pueblos congozantes, se reunieron los S.^hs D.^h Joaquin Sagasti, D.^h Lumerindo Eslava, y D.^h Fran.^{co} Sanchez, individuos y representantes del Ayuntamiento de aquella Ciudad; D.^h Manuel Mateo, y Jose Estienza por el de la Ciudad de Corella; D.^h Gregorio Sanchez y D.^h Santos Remon por la de Cascante; D.^h Juan Cruz Calbo por la Villa de Montcaqudo, y D.^h Fermín Aguado por el pueblo de Murchante, con objeto de acordar lo conveniente sobre la cañada que debia señalarse, y que habia motivado la reunion; y despues de haber examinado las credenciales de representacion hallandolas conformes, se acordó esperar hasta las once de la mañana sin tratar nada, aunque la convocatoria estaba señalada para las diez á fin de ver si en ese intermedio audian los comisionados de Pitero y Cintruénigo, y dada esa hora sin haber comparecido, se acordó habilitar á uno de los señores representantes con el caracter de Secretario Vocal, para lo cual se eligió por unanimidad á D.^h Francisco Sanchez Asso.

En seguida se manifestó por D.^h Joaquin Sagasti Teniente de Alcalde primero de la Ciudad de Tudela la necesidad urgente de fijar y amojonar una cañada de riego con caracter de Realenga que partiendo del

Juilar de S^{to} Domingo jurisdiccion de Tudela tomando la derecha de la carretera que desde esa Ciudad se dirige á Corella y Cintruénigo, hasta el portillo del cabero de Tierra-batán, y desde allí tomando el camino de Carri-
labanca hasta el corral de la cañada; desde allí aman-
gando á Monte cierto hasta frente la caseta de Mar-
tiniega en la que se toma la muga de las corratizas
hasta el estrecho continuando despues mugas siempre
de Montes de cierto á terminan en el Rio de las minas
y frente al corral de D^h Pedrito. Los representantes
de los demas pueblos se convencieron tambien la ne-
cesidad del señalamiento de esa cañada, fijando de
un modo claro y sin género de duda la estension y
anchura de ella.

Despues se trató de varias dificultades que
crelian encontrarse como era la de cogerse algun
plantado y barbechos en la estension del terreno que
huba á señalarse para la cañada, y con objeto de en-
terarse por vista ocular se resolvió en aquel instante
salir al campo y se dirigieron los P^{tes} representantes
acompañados de los inteligentes Severino Clemo, Ha-
carias Perez y el guarda Julian Burgaleta al
Corral de la cañada en cuyo punto está fija una
muga de tiempos antiguos que demarca la Direccion
y anchura de la espresada cañada sin encontrarse
ninguna otra. Y para fijar las mugas de la cañada
se dijo de nombrar una comision, asistiendo á ello
los representantes de Tudela, Corella y Monteagudo

manifestandose por los de Cascanite y Murchante.
que no se atrevian á decir si ó no, sin ponerlo en
conocimiento de sus respectivos Ayuntamientos.

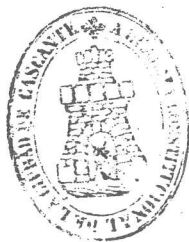
Para la comision referida se nombró por los repre-
sentantes de Tudela, Corella y Monteagudo, á D.
Gregorio Sanchez de Cascanite, y á D. Fermín Aguado
por Murchante, por parte de los representantes de
Cascanite y Murchante digeron que no se atreven á
señalar las expresadas personas ni alguna otra has-
ta consultan con sus Ayuntamientos como se deja ex-
presado. Y entonces se manifestó por los pueblos que
nombraban comision que si en el término de ocho dias
no se recibia la contestacion de los Ayuntamientos
de Cascanite y Murchante sobre el nombramiento
de comision y personas que han de componerla se
procederia al señalamiento y amugacion por los
expresados representantes pues era evidente y ur-
gente el fijarla y amugarla. Con lo cual se dió por
concluido este acto y se forma esta acta para que
conste que la firman los S.^{tes} representantes y yo el
infrascrito Secretario = Joaquin Sagasti = Fumer-
sindo Eslava = Manuel Mateo = Aruegos de José
Atienza que no sabe escribir, Severino Clemos =
Por mí y por Santos Remon, Gregorio Sanchez =
Fermín Aguado = Juan Cruz Calbo = El Secre-
tario Vocal, Fran. Sanchez y Asso =

Exposición respecto a Ginebra y
Luzern

El Ginebra se le adjudicará la parte
que le corresponde en los montes
de Sion y Argenson bajo la
base adoptada de sistema mixto
con deducción como a la Ginebra
de la parte reduible por su
demerito a los terrenos de
contras con mas de veinte
sobras de aumento, aplicándose
para su adjudicación los montes
de Menroba y Arroyo de Guay
como los terrenos terrenos tra-
duzibles, y el resto a la bu-
nere en la mas proporción
y para determinar el con-
tenido de la base aprobada con
la aplicación a Ginebra de dichos mon-
tes se deja al arbitrio de los
Ingenieros que han de graduar

Las comaliras el señalar la Di-
vision entre Pitiro y Binto por
la partes del camino de las
Comercion, oyendo a' ambos
pueblos. (No son tampoco ob-
declaran de entera propiedad
de Pitiro y sin formarse en
cuenta en los dos conceptos es-
presados, La Dhesa de Ormi-
nen y sus propios segun esta-
de lundad en el amojonam-
pencila hecho por los com-
unados de los pueblos en el
año de 1846.

No son tampoco
legatos de division ni se con-
sideran pertenencia de los
7. pueblos Las Dhesas de
Lidas por el tratado en su
tera propiedad



Ordnes de Setiembre de 1859, di-
rige ált. las comunicaciones si-
guientes.

« Hecho repartimiento hecho sep-
tiembre 2. entre Navillap, Mon-
tagudo, Marchante y esta Ciudad,
que por ambas partes represen-
tantes de ambas comunidades, p.^a
atender al pago de gastos que
trayán ocurriendo en el pleito que
se está siguiendo sobre división de
los montes de Cien y Arguero
ha correspondido adelantarse á
Navillap en proporción á sus ve-
cinos 623. D. von. para lo que
se tiene en disp. de sep.
luego en la forma del este. Se
tantando á la mayor brevedad. Si
por distracción involuntaria re-

hayan equivocado en el repa-
rimiento en tal tiempo se podrá
adivinar que para que ninguno
de los Cuatro pueblos sea perjudi-
cado."

Y como haya que atender a
el pago de los gastos ocasionados
en esta la fecha para lo que se
ha votado la cuota repartida
a esta ciudad y que este luego ta-
lismo, es por que con las posibles
necesidad se levanta V. Respones
que se entregas a los Representantes
D. J. M. de los Fueros los 623,
D. etc. que corresponden a la
villa de el repartimiento de
que queda hecha mención.

Díjase que.

R. Presidente del H. Ayuntamiento de

al. D. al Cacique y señores
5. de 1860.

El Alcalde

Fernán Urbán

Al Ayuntamiento de Jitoma

21. Febr 1862

Acordado por este Ayuntamiento el des-
malamiento de diferentes caminos q.
dirijan a las minas y demas hacienda
des que se hallan en los montes
comunales de brezo y Argoncinos,
^{mas} como en los expresados terrenos
se encuentran tambien enclavados
otras pertenecientes a vecinos de
esa villa, desvino de llevar a
efecto una disposicion que inda-
dablemente reporta beneficio a los
intereses generales de ambas real-
piedades y a las cuestiones entre
los interesados, ha dispuesto se ma-
nifieste a Vd. este acuerdo como
de su orden lo es, a fin de
que se pueda nombrar dos per-
sonas inteligentes que en union
con otras dos que designara este
corporacion y de comun acuerdo,

procedan al señalamiento de caminos
convenientísimos a los ~~intereses~~
públicos enclavados de que
se han mérito, y velando
del momento, espere el ofi-
cio alio para en los pro-
prios egresos
Dios. Es.

En 15 de Abril y por no haber contesta-
do pitero se reprodujo el anterior oficio
y en esta forma

En 21 de febrero último y veíen de
la corporación que precede al V. S. lo si-
guiente (Se copio el oficio)

No deja de ser extraño que en un asunto
de inmenso interés haya omitido V. S. la con-
testación cuando no cabe un motivo que pue-
ra impedirlo, cuyo cumplimiento reclama la recti-
tud administ. de justicia, por lo que espero este
cumplimiento lo verifique a la posible brevedad y en
caso contrario se verá obligado a elevar su queja
a la autoridad competente Dios. Es.

Santafona 8, de Diciembre de 1847

Visto este expediente.

Considerando que el decreto de esta Diputación de 9, de Nov. último se fundó en no estar definidos los límites entre Cintruénigo y Vitoria. Considerando que la resolución del Gobierno de esta Provincia y sentencias del Consejo Provincial y de Estado resuelven con carácter de interinidad la cuestión de límites entre dhas. Villas, y que no se han adoptado tales providencias hasta después de haber recaído el proveído de esta Diputación contra el que se reclama. Se suspenden sus efectos hasta que recaiga las providencias definitivas; y se acuerda que se trasladen al Ayuntamiento de Cintruénigo los informes de las direcciones de Montes y obras sobre su instancia de 21, de Nov. último.

Por la instancia pidiendo extinción del expediente, ha recaído el siguiente. = Cítese a lo proveído con esta fecha en el expediente de su razón.

po Gbo de Havana

9 Eno 1864

Almundo que tratar y resolver dixeran
por puntos de interes comun entre la
ciudad de Correlle, Casante, esta villa
la de Sitero, El Monteagudo y luego de
El Merchante como participes en los
montes de Cierro y El Freuon ^{en posesion} ~~estas~~
~~ciudades de Andito~~, conformes ^{estas} ~~estas~~
poblaciones en terminas acordes des
conveniencia e interes al buen regimen
del gou que colectivamente disfrutan
es indispensable para el efecto ~~esta~~
convencion de una junta de los seis
pueblos expresados ~~(escluyendo de estas~~
~~a la ciudad de Andito)~~. Y en con
seguencia se de manera de ~~el~~ ~~autorizar~~
~~la reunion~~ se debe autorizar la
~~reunion~~ a fin de que el dia 20 del
actual y hora del las 10 de la mañana
pueda tener lugar bajo mi presen
cia en las salas consistoriales a esta
municipalidad

Dr. ~~Dr.~~



San J. S.

Conforme a lo convenido en la
Junta de representantes de monte
de lierp celebrada hoy, tengo el
honor de remitir a V. S. copia de
la comunicacion del Sr. Goberna-
dor de la Provincia inserta la
providencia recaida a la instancia
del Sr. Dn. Rafael de Alvaras-
cos sobre autamanto de trescientas
robadas en los montes de lierp, es-
perando que por contestacion se sir-
va remitirme mi poder en forma
en favor del Sr. Dn. Angel Lier
para interponer el recurso de apela-
cion ante el Consejo Provincial
de dicha providencia segun se ha
acordado.

Dioy

que a V. S. m. d. S. Indelay
Fevereiro 29. de 1865.

Lorenzo Heróides

M. d. Ayuntamiento Constitucional de Santiago.

Fomento
Agricultura
v.º 175

Con esta fecha digo al Illmo.
Sr. D.º Rafael de Crázarquez lo si-
guiente =

"En el expediente instruido en
este Gobierno de provincia en vir-
tud de la inst.ª presentada por
D.º J.º M.ª con fecha 15 de Setiembre
del año fe.º p.º pidiendo autori-
zacion p.ª cerrar y acotar un
terreno de una treintena de ca-
das que posee en el punto deno-
minado Corral de Herrera sito
en los Montes de Cierro y que con-
tiene jurisdiccional de la Villa
de Cienfuegos ha recaído la
providencia siguiente. =

"Vista la solicitud presentada
por el Illmo. Sr. D.º Rafael de
Crázarquez, p.ª que se le per-
mita cerrar y acotar un ter-
reno de su propiedad llamado
el Corral de Herrera sito en
los Montes de Cierro y Arguero.

termino jurisdiccional de la
Villa de Antirruengo. Vista
al informe acordado por las ayun-
tamientos de las Ciudades de Tu-
dela, Arellano y Calcañete; Villar-
de Pitro, Antirruengo y Man-
tequillo y lugares de Huachan-
te, acordándose al referido aco-
tamiento, fundados en que los
escribanos terrenos tienen título
de fuerza, a que pertenecen sus ga-
nados segun se muestra en
los folios. Vista la cession he-
cha de estos montes a la repre-
santa pueblo con el propio ob-
jeto en 1664 por el Sr. D. de
Vacaarria cession confirmada
en 1669 por S. M. D. Felipe 4.^o
Vista la sentencia dictada por
el Consejo Real de Vacaarria en
24 de Mayo de 1619 en folio
seguido a vista de las ayun-
tamientos de Tudela y Calcañete
con los Villares de Pitro, Manteco
y Huachante y Huachante.

de nuevo las plantaciones en
dichos montes, confirmadas
el Sr. de introducir ganado
en las propiedades particulares
segun se muestra en los folios
por haber adquirido las tier-
ras esta posesion con licencia
siderados que a pesar de lo
previsto y acordado en los asen-
tos de que queda hecho men-
cion no deban dejar de tenerse en
cuenta otros intereses tan en-
dables hoy como los de la re-
sion, pues que sucede a
cambio de grocas y cirios
cien. Considerando que en la
dicha cession en la antigüedad
Gobernador una especial pro-
teccion, por un la misma
pues en que con pueblo y
han su existencia, no puede
debe suceder lo propio ha-
y la agricultura en la parte
guerra de la misma, ya sea
mayor de nuestro reino, varro
por que las legatadas tend-

Considerando que la propia se
ría de independencia general que
en otro tiempo dictó el príncipe
de independencia, es la que
digo aconseja la tierra de pro
piedades por que el hombre
no se dedica al cultivo de
que es naturalmente en
go con el mismo oficio an
tado en un caso de la historia de
un príncipe de D. Considerando
que la existencia de leyes en
figuras en favor de determinación
de industria, no debe ser
de obsequio al desarrollo de las
dinas de mas, pues que solo
podrían tener agrado en un
circunstancias del momento que
dejaron de existir. Considerando
que en ningún país europeo
aunque sea tan pobre como la
ribera de la Girona, puede in
side la industria pecuaria
absolviendo a las de mas, uno que
antes por el contrario de la
fuerza citase la agricultura
toda, las medidas para

en las necesidades de la
asociación a las de mas
las que a dictan en un
libro, manifestando la ley de
orden del tiempo y las
traviesas. Considerando que
una industria pecuaria
por las pruebas en una gran
de ser un que por un
cia que el ha sido un
de la antigua cultura
se manifiesta en un
traviesas contra la
de la industria de la
de que el libro muestra
gracias las necesidades de
no, el espíritu de la época
las necesidades del siglo
considerando que no puede ser
para autorizar las plant
es que son un la espíritu
fuerza de mas, uno que
que existen para que
el acortamiento de un
del todo que el libro
ella resalta el valor de la
financiera que con el se con

Minuto
Rector
N.º 872

Minuto a' N.º la comunico
que me ha dirigido
el Alcalde de Cuella, pna
2 de julio ultimo, en que su
lita autorizacion para
hacer el señalamiento de
finitivo de una carada en
los montes de Chierro, y com-
pans tambien el acto de la
junta que para este fin se
verifico en 22 de Setiembre
del año ppdo con el objeto
que a la mayor brevedad
me esponga N.º lo que se le
aprovecha acerca del contenido
de ambos documentos

Dios guarde a N.º muchos años

Camplona 13 de julio de 1865

El P.º J.º del M.º P.º Gov.º int.º
D.º J.

Rafael Suarez

Y. Alcalde de Cintruénigo



En vista de la atenta comuni-
cación del V. de 18 del actual,
acompañando la adjunta nota de
los únicos antecedentes que
obran en esta Secretaría re-
lativos á la citada pretensión
por el Ayuntamiento de Andela

Dirigida á V. m. p. a. de
mi comisión de 31 de Agosto de
1860:

El Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Rios

Jerónimo Urbano

Alfonso Villaseca

El Alcalde Constitucional de San Juan de los Rios

W. G. Hall

Al Sr. Gobernador civil de
Charras

Pampeluna

4 Mayo 1853

Sup. 4.º

Queda el honor de devolver a V. S. el informe
mado la sustancia de D.º Pedro Pery y
varios vecinos de Guadalupe solicitando se
le ordene de las multas que le impone
por entrada de los ganados en tierras
de los montes de Cienra y Chigueron, que
me remitió con su oficio de 20 de Enero
último; acompañando al informe un ejem-
plar de las sentencias al extinguir la comu-
na de Charras de 1830 y 1831 y otra de las
ordenanzas de Cameros de esta villa.

(Firma)

Las canchales antiguas vienen por el puente de Loro
de Buena a Curraio entrando en las corralizas
de sumos de Cien y sigue por ellas hasta San
Doncefinas, y se encuentran el rio en su termino
o rather el corral que fue de Josep Lorente de
Elchurhante. Desde el punto sup. adelante por
mas habilita señalamiento de Canchales ni se ha
conocido ni conoce vestigio alguno de ello, de modo que
la pretension de Buena y de Loro de renovar las canchales
sin cumplir estas desde el sitio mencionado tras
el corral de Lorente hasta el de D. Pedro. Luego
los señores de Garcaute, Marchante y Vintemingo en
uso del derecho que les concede las ordenanzas y
condiciones establecidas entre los pueblos congozantes,
y conforme tambien a las costumbres heredadas de
sus roturados y en cultivo extensos terrenos para la
siembra de cereales y plantaciones de vides que ha-
velas pretenden incluir en las ampliaciones de sus
canchales y las novedades que introduciendo se preten-
to de que existan de inmemorial cuando jamas
se ha conocido que llegasen solo hasta tres elindical
corral y para ello en el caso de que los demas pue-
blos, con el conocimiento necesario, entrasen en la idea
de extender las canchales, seria preciso y de justicia
que indemnizaran de los perjuicios que con la

novedad que se pretende hacer de razonar. En
la opinion de los Comisionados de Cascaetes que
asistieron a la reunion, y asi la de su junta-
miento cuando se comunico los sucesos de ellas,
sin embargo de que las actas de ellas no se
como de ellas las circunstancias. Por lo al re-
las copia que se las remite con oficio de 25
de setiembre de 1859, contesto Cascaetes en
27, de noviembre que nombraba al D. Gregorio
Villanueva para que en union del jurado que se
designa concurriera con los demas Comisionados
de los pueblos conexas al enjuiciamiento y
designacion de las Canales, y las instrucciones que
se le nombrado fue la de que todo caso se
partiera del principio de la indemnizacion. Que
toda que el negocio sin que se las promoviera
como estaba en el caso de la reunion, mediante las
reuniones que hicieron los Comisionados de Cas-
caetes y Alcantara y lo manifestado por el Ayuntamiento
de los primeros de los dos pueblos dentro del termino
consignado en las actas asi que tambien por no haber
asistido a las primeras juntas en Villanueva, de modo
que el juicio tenia muy presente que no se ha inter-
ceptado Canales ninguna ni nada por conseguirse
se las intrusa en terrenos dentro de ellas como
se las suponia en su primer oficio de citacion

y faltando como en otros países existieron en su
relato la que debe tratarse en reunión de todos
los posibles congresos a saber o la necesidad
y conveniencias de los mismos en que haya de
crearse Comités o se amplie las que ya
existen y que únicamente deban tratar tras
de coras de Prop. Fuentes y aceptando la idea acor-
dada Indemnización, quien deba hacerlas y
en que proporción si a ella hubiere de contribuir
algún otro pueblo que las desee,

M. P. J.

En cumplimiento de lo que V. S. me encomendó en oficio de trece de Julio último sobre la pretensión deducida por el Alcalde de Gudeña para señalamiento de paso a los ganados de una Ciudad por los montes de Pizorno y Argemou, voy a exponer a la consideración de V. S. cuantos datos y noticias he podido adquirir sobre el asunto, después de no pocas averiguaciones que me han impedido evacuar antes de ahora, como hubiera deseado, el informe que V. S. me ha encargado, procurando corresponder a tan señalada muestra de confianza, emitiendo mi juicio con severa imparcialidad.

Todo aquel que pide paso para sus ganados, necesita demostrar la razón en que funda su petición; bien sea la de tener pastos separados que gozar, bien la de abregar sus ganados, bien la de verse precisado a trahumar estos en ciertas épocas del año: y según que una u otra sea la causa que motive su pretensión, así suele darse una u otra clase de paso entre los distintos que pueden concederse. Por lo tanto la cuestión se reduce a saber:
1.º Si Gudeña necesita paso. 2.º Si ha de ser ordinario,

cordel, o sea 6.^a

Se presenta sin embargo otro punto que hay que resolver con prioridad: Si la Ciudad de Tudela tiene ya señalado su paso desde muy antiguo y hoy se ve perturbada en él, que es bajo el punto de vista en que presenta el caso.

En el acta acompañada con la pretension y que V. S. tubo a bien reunirme se da por el Ayuntamiento de Tudela "que es urgente la necesidad de fijar y mejorar una cañada de cien varas:" y mas adelante "que habiendonos presentado algunas dificultades por tener que atravesar por terrenos cultivos se dirigieron los representantes de los pueblos, alli reunidos, con los inteligentes Severino Pleno, Lucasias Sosa y el guarda Julian Burgaletas al corral de la cañada, en cuyo punto esta fijada una manga de tiempos antiguos que marca su direccion y anchura, sin encontrarse ninguna otra." Es pues evidente que no hay otro dato para suponer que existe la pretendida cañada, que seria por otro lado un paso viciosísimo como V. S. vera demostrado mas adelante. Y aqui conviene hacer notar la contradiccion que resulta entre lo que consta en el acta, y lo expuesto por el Alcalde de Tudela en su oficio peticion, que tambien V. S. oyo oportuno

remitiéndose, pues constando en aquella que no se pudo
fijar paso ni aun nombrar comision para ello, por-
que los representantes de Bancarte y Thurchante no se
cuyeron autorizados, se asegura en el oficio-peticion
que la cañada se señaló y hoy se ha embarazado,
causa por la que se solicita facultad para fijar defi-
nitivamente el paso; facultad que V. S. no puede conce-
der, ni en su buen juicio y conocida ilustracion con-
cederla nunca al principal interesado que solicita el
paso por terrenos ajenos.

Pero si bien es cierto que no consta la existen-
cia de la cañada meuss se conceder con toda impar-
cialidad que necesitados para los ganados de Tudela,
como mas adelante lo hare ver a V. S., han venido
constantemente usando de él de una manera irre-
gular, y varia; consecuencia de no haber marcado
un paso regular y fijo. De aqui la reunion tenida
en la casa del Estrecho que relaciona el acto, y de
aqui tambien el que hoy está pendiente de V. S. este
asunto tan sencillo y de tan facil resolucion.

Remulta a mi entender la cuestion preliminar,
o sea a examinar los dos puntos capitales que he
numerado anteriormente.

1.º ¿Necesita Tudela paso para sus ganados?
Nadie puede ponerlo en duda ni un solo momento;
y nada mas dina sobre este punto sino exigirá

conveniente que V. A. conozca aunque sea ligeramente
p.^a que necesita el paso, pues de ello depende si este
ha de ser de una u otra clase. La Ciudad de
Hudela tiene derecho con otros seis pueblos mas al
goce y disfrute de los montes de Biesmo y Togenzon.
En ellos se formaron corralizas que disfrutaban aquellos
pueblos a quienes fueron adjudicadas o concedidas,
cedidas para los deudos y a consecuencia de esto, y
de las plantaciones, y sembras que se han hecho y
hacen en dichos montes, han venido a separarse los
terrenos de disfrute comun, y a ser necesario el paso
por las tierras cultivadas que se han interpuesto
entre unos y otros montes de aprovechamiento ge-
neral.

Con estas ligeras indicaciones nos sera facil
resolver el 2.^o punto: ¿Cui clase de paso debe
concederse a los ganeados de Hudela?

Todas las concesiones, todos los privilegios con-
cedidos a la ganaderia, traen su origen de los tiem-
pos en que esta riqueza principio a ser tan fabu-
losa en España. Todos recuerdan aquellas famosas
emigraciones de los ganeados de Goria, Leon y otras
provincias; a las templadas tierras de Extramadura,
en un numero tan considerable que hoy causa ad-
miracion. Los Reyes protejieron con especial cuidado

tan abundante medio de produccion, y Currique 3.^o lle-
gó hasta dar á todos los ganados la consideracion
que gozaban los de la cabana Real acopiados en
ella. El tránsito de tantas leguas como recorrían
los ganados trashumantes ofreció en un principio
graves dificultades, pues era imposible sostener á
quinto el innumerable número de cabezas que emi-
graban para gozar las yerbas que adquirían sus
pastos en Extremadura y Andalucía; así es que fue
preciso protegerlos dándoles no solo camino sino pas-
to en tan largas travesías; para ello se establecie-
ron las cañadas, que con su grande anchura cons-
tituían en pocas leguas pingues y abundosas
corralizas. Establecieronse al mismo tiempo p.^{as}
las travesías mas cortas los cordiles que tenían
y tienen una anchura mas limitada, y por úl-
timo para los ganados estantes se establecieron
los caminos, y veredas. El abuso que fue siempre
tan grande en favor de la ganaderia hasta llegar
á ser odiada por la agricultura, cuando debían
ser humecinas, estableció el paso de cañadas hasta
para recorrer las mas pequeñas distancias, y
no solo los ganados trashumantes sino es que
hasta los estantes llegaron alguna vez á gozar
de tan viciosos pasos. La Ciudad de Huelva

pretende hoy para recorrer legua y media de estension que se le señal una cañada de cinco varas de anchura cuando cubren el tránsito, no le corresponde ni siquiera el de camino, sino únicamente el de vereda. Sin embargo aun puede concederle el de camino con la anchura que la Ley señala atendiendo a que va a atravesar terrenos donde el cultivo no es tan estenso como en las Huertas; pero nunca la cañada, ni el cordel.

Es tan notable el prejuicio que se sigue a los Hueros, hoy que están próximos a dividirse los montes de Cienzo y Arguero, y que el impulso agrícola lleva a los vecinos a estudiar y aumentar el cultivo en proporcion del aumento de su poblacion, que el terreno dedicado al pasto de ganado quitase inutilmente un aumento de riqueza considerable, y mucho mas si llegan a conseguirse el riego por medio de empresas de canalizacion que ya empiezan a anunciarse, y tienen que formar necesariamente un periodo de adelantamiento que siga al de los Ferrocarriles. Por desgracia no porvenir no lo alcanzan a descubrir los Hueros, pero V. E. y todas las Autoridades administrativas lo ven muy claro que nadie y porpa-

ran para recibirlo á sus administrados con
acordadas disposiciones. Sea que V. S. dicte en este
punto puede producir tales resultados.

Resumiendo pues cuanto llevo dicho
pues ya he molestado demasiado la atención de
V. S. aunque ha sido con el deseo del mayor acier-
to, dire:

Que Tridela no ha tenido hasta el día un
paso fijo y regular, como lo demuestran la reu-
nion promovida para obtenerlo, de que hace re-
lacion el acta.

Que tampoco se fijó en esta reunion,
como consta en la misma acta, apesar de
lo que asegura el Alcalde recurrente.

Que debe concederse y fijarse el debido
paso á Tridela, previa indemnizacion.

Y por último que el paso debe ser el
de camino, con diez y seis varas de extension
cuando mas, pues es suficiente para el tránsito,
sin perjuicio que puede concedersele, pues los
ganados instantes no necesitan pasto en sus
cortas travesías, jamas se les ha concedido, y
las cañadas y cordels tienen por objeto dar
paso y pasto al mismo tiempo, á los ganados.

Lo cuanto pueda manifestar á V. S.

Deseario que mis noticias y mi pobre juicio
puedan contribuir al acierto que preside en
las resoluciones que emanan de ese Gobierno
civil.

Dr. J. M. L. P.
Canta 8. Ma 1863

Administración
N.º 387.

Habríndole suscitado
de nuevo algunas Cues-
tiones sobre plantación
en los montes de Cier-
co que han dado ori-
gen a varias denun-
cias, y siendo conve-
niente evitar en quan-
to sea posible las di-
ferencias que existen
entre los pueblos congo-
nantes debidas, Sin Du-
da, a estar pendien-
te la división de los
referidos montes; he
creído lo mas oportu-
no que se celebre
una reunion en En-
delac, bajo mi presi-
dencia, el día 4.º del
proximo mes del
Marzo a las nueve de
la mañana para
cuyo fin se Adjunt.
Nombrará una Come

donde su seno auto-
niza constantemente
a por el mismo para
branciar y arreglar
todos los asuntos
relativos al ejercicio de
minas o divisiones
los montes de Cuenca
o tomar todas las
Prestaciones a la devi-
cion de arbores o ar-
bitrarios.

La Comision
es, de modo que se
sura y Comoras
a la Corporacion con
el objeto que se oya
el preceptor, habiendo
comprado que mi ex-
tado de la misma

mayor adelante
la agricultura y
cuidar en cuanto a
el mi parte, la co-
monia que debe tener
entre muchos de
que tienen los mis-
mos intereses, en-
tando a Pluitor y de-
guitos que pueden
mas a pulir.

Procesos que
a 7. muchos an-
Pamplona 27 de
del 1870.



Prof. Sarmiento

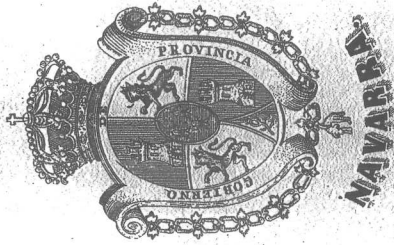
El autor de la obra



Tomiento
Agricultura, n.º 169.

En el expediente ins-
truido en este Gobierno de
Provincia en virtud de la
instancia presentada por
V. S. S. con fecha 15 de Sete-
del año proximo pasado pi-
diendo autorizacion para cer-
rar y acotar un terreno de una
trecientas robadas que fundo
en el punto denominado Cor-
ral de Herrera sito en los
montes de Cierro y Argemam
termino jurisdiccional de la
villa de Cintruenigo, ha re-
caido la providencia siguien-
te.

Vista la súplica presenta-
da en este Gobierno de Provincia
por el Almo. Sr. D. Rafael de
Navascues, para que se le
permita cerrar y acotar
un terreno de su propiedad



llamado el Barco de Guerra
situ en la punta de Sierra y
estacionan, terminan por el
costado de la villa de San Juan.
Este al informe que me
dio por la capitana de la
ciudad de Toledo, Toledo,
Caceres, villa de Plasencia,
Benavente y Montarguero y luego
de Plasencia, informo a
nuestro superior, para
que los expedidos para
ser un correo a diario por
el que en alto tienan derecho
de fuerza para que pronto
nos guarden después de haber
toda la fuerza. Solo le comen
tear de este asunto a los
expedidos para, con ellos
por objeto en 1866, por el correo
de Caceres con confirmación
de en 1865 por G. H. D. Felipe
D. N. de la Antena dictada
por el Comandante General.

explotación, presentada por
su dueño, es una prueba de
derecho en que por concesión
en general ha caído una
parte de la antigua concesión,
repartiendo las plantaciones con
los colonos adscritos, de
modo que el dueño y pulper
ha de que el Gobierno me
uno comprendido la concesión
dada al tiempo, al capitan
de la expedición y los necesi-
dades de la vida. Considera-
do que se puede hacer por
contar las plantaciones
que han sido la explotación
fundamental en el estado
que los que están para
permitir al colonato
de una heredad, toda vez
que el dueño de ella no
puede el valor de los per-
juicios que con el se causen
a la comunidad.

Justificación de que es
beneficiosa que la a-
gria explotación de la
haberse alterado en
la explotación por la
forma, que cuando todo
que se explota es vendido
fácil y barato la libre
con el dueño. Conside-
ro que siendo la explotación
del 2º de concesiones del
da a un dueño genoso de
fuerza, se tiene en vigor el
estado que el de dar con-
to de su explotación, para
poderse estar en un
estado de concesión. Con-
sidero que inmediata
la explotación de la
plantaciones de arbo-
res a la concesión
Gobierno Provincial, lo
puede como antes a
dicho la comunidad.

torres reconocida de desdén
al enterrar las grandes fortu-
nas de la casa que antes se
destinaron exclusivamente a
fiesta. Unicamente según se
son venían los señores de
esta se hacen en los montes
de corno y estagueron, entonces
prohibida la entrada en ellos
a todo el mundo, se concede
al Alvaro y a su familia de esta
manera la autorización suces-
soria para que corno y aco-
te en terreno llamado Corda
de Herrera, cuya relación se
asignarique a los interesados.
Lo que traslado a N. S. S.
para su inteligencia y pro-
cesamiento de su correspondencia
instancia.

(D) D. S.

(23)

guarde a N. S. S. unci-
años. conq. lona y de de
14 de 1860.

Alvaro y a su familia

Alvaro y a su familia de estacion.

En las Audiencias gubernativas celebradas en esta Villa el día 27. del p.p.p. para conocer de las denuncias hechas por los guardas rurales de las mismas a' difuntos ganados la naves de vecinos de esta Ciudad, fueron condenados con arreglo a' ordenanzas los sujetos y en las cantidades que figuran al margen.

Denunciados.

Penas Costas		R. con.	B. con.
Marcelino Cermos	"	"	6.
Pedro Perez	3420.	84.	
Justin Burgalator	1500	30.	
Total	4920.	120.	

Entrada en la B. 1872

Recebo

Marcelino Cermos

Aguila y pargate
tal

En este concepto espero requiera V. S. a' los expresados sujetos para que en el termino de diez dias satisfagan en esta Alcaldia las enarradas multas en el papel correspondiente y en metálico las cortas, así como a' su tiempo los dineros curados, sirviéndome de volverme el presente despues de diligenciados.

Dios guela V. S. m. a. Continúo
nigol 11. Diciembre de 1872
Ruben Alvar

Dr. Alcalde de

Guadalupe

Excmo. Sr.
D. D. D.

Donato y Enterado en
formase lo procedente

en vista de Antecedentes



El Presidente
Juan

M. Jordán
Arcelete Chidanaq

Adquinta crinulo a D.
la instancia que ha
dirigido a este Gobierno
D. Pedro Perez y Ramir
roz de Mendola, en so
licitud de que se le

releve de una multa
impuesta por el con
motivo de haber entrado
do su ganado en los mon
tes del Reino y Argemón,
a fin de que en su
multa se suma D. en for
marlo que una oportu
tuna

Guarada de la Visita
al Pampulena Lo de En
ro de 1818

El Gobernador

Manuel F. ...

Alcaide de Contrabando

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA
Villa
DE
CINTRUENIGO.

Comuniqué al Sr. D. D. de la
oficio respectivo a los
sujetos a quienes se refiere
con entrega de copia literal
por el Sr. D. Eugenio
Pérez, Alcalde Constitucional
de la villa de Cintruénigo
de autos de sus señorías
de autos de sus señorías



Munr
Cintruénigo

Yo el Aguacil Comi-
sionario cumpliendo lo
ordenado en el acuerdo

Con fecha 11 del
Diciembre último
dijo a' V. lo sig.^{te}
En las Audiencias
gubernativas celebradas en esta
villa el día 21 del p.^{pe}
para conocer de las denun-
cias hechas por los guardas
rurales de la misma a di-
ferentes ganados laneros
de vecinos de una Ciudad,
fueron condenados con ar-
reglo a ordenanzas los sujetos
y en las cantidades que
figuran al margen. =
En este concepto espero re-
quiera V. a los expresados
sujetos para que en el tér-
mino de 10 días ratifica-
gan en esta Alcaldía
los expresados multas



En 18 y 19 de Noviembre

Multa cobrada de 1867 y en 2^a de Julio de 1867, se celebraron en esta al-
 cacanas Peres — 1200, 26
 D^a Juana Manera — 1200, 26
 Feliciano Briones — 900, 18
 Manuel Pera — 600, 12
 Man^l. Hernandez — 600, 12
 Man^l. Sarr — 1200, 26
 Martin Hernandez — 300, 6
 D^a. y Juan Luis — 600, 12

calda diferentes juicios gubern-
 tivos por predamientos a los
 ganados de los sujetos anotados
 al margen vecinos de esta cir-
 cudad, disponiendo de las multas

Juana Manera esta anu-
 te y bitem abona la p-
 lenda y los demás han in-
 cubido por el algaran per-
 cubiente. Tutela 19 Diciembre
 de 1867

Vicente Palmarosa

que respectivamente se les deta-
 lla y aunque se abaron de
 las providencias de esta alcaldia
 ante el M. Y. S. Gobernador de
 la provincia, oido el Consejo
 Provincial que daron definiti-
 vamente aprobadas por aquella
 autoridad en resolucion de 16^a
 de Junio del propio año en de-
 stinacion por lo tanto, la de-
 claracion de los ganados, asi
 resulta del cap^{to} que tengo

a la vista.

La autoridad que agora, no
puede presentarse al proceso
al caso en el papel correspondiente
de las cantidades, a
que suceden las multas im-
puestas, porque en otros casos
se ve una falta gravísima
en mi deber, y un perjuicio
directo a los intereses del
Estado que nunca podré conser-
var, por lo que, en obsequio
de la admon. de justicia, es-
pero se sirva V. regresar a
los indicados sujetos que den-
tro de 30 días se presenten en
esta alcaidía a satisfacer
las expensas multas en
la forma prescrita en la
Ley, y costas de averiguación, pues
de no verificarse, se procederá
convenientemente por mi mano.

visto, esperamos me dev-
el presente con la deli-
para la efecto correspondiente.
Dios que a V. m.
Ante mí E. de D. de D.
de 1854

Alonso Laguarda

CM 14

10 10

D. Pablo Laguardia Alcalde constitucional de la villa de
Quintruenigo.



Hace saber: que en juicios
gubernativos celebrados en esta alhaldia con fha. 8. de No-
viembre y 3. de Febrero ultimos se impusieron diferentes
multas a los sujetos ganaderos vecinos de la ciudad de
Vudela que se espreyan a continuacion por entrar con
sus ganados en heredades ajenas sitas en esta jurisdiccion
Y no habiendolas satisfechos ni las costas causadas en los
juicios a pesar de ser requeridos con orden de dicho Sr.
Alcalde de Vudela, en el deber de hacerlas efectivas por
todos los medios legales, autorizo para ello a Pablo La-
guardia de esta vecindad para que respectivamente exi-
ja bajo requerimiento y en el papel correspondiente la
multa que a cada uno se le detalla y en metálico las
costas originadas; y caso de no verficarlo en el acto se le
autoriza para que proceda al embargo venta y remate
de los bienes propios, muebles, semovientes, frutos y ren-
tas de los que resulten morosos hasta cubrir ambas respo-
sabilidades, el cinco por ciento de apremio asignando al
comisionado Laguardia conforme a lo dispuesto en Real
orden de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta
y seis por gastos que le proporciona la comision
sobre los desembargos respectivos le comera desde el primer

miento, y dar reales por el presente compulso para cuyo efecto solicitara' la venia del expresado Alcalde de Cudela e 'impetrara' los auxilios necesarios para el buen exito de la cobranza.

Deudores que se citan, multados

en 8.^a Nov.^a (en audiencia) de 1867

	Multas	Coras
<u>R.^a Vn.</u>	<u>R.^a Vn.</u>	
Mamuel Peru	" 300 "	" 7
Antonio Clemos	" 300 "	" 7
D. ^a Luisa Oras	" 240 "	" 7
Gerdon Ora	" 300 "	" 7
Joaquina Beemier	" 300 "	" 7
José Ora	" 840 "	14
Agustin Burgaleta	" 840 "	14
Antonio Aragon	" 800 "	14
Pedro Martinex	" 300 "	" 7
José López	" 300 "	" 7
Marcelino Clemos	" 300 "	" 7
Mamuel Borra	" 300 "	" 7
Enigeni Niera	" 200 "	" 7
Simon Burgaleta	" 300 "	" 7
Pedro Martinex	" 300 "	" 7
Mamuel Sanz	" 300 "	" 7
Marcelino Pilonchay	" 300 "	" 7

Y. en audiencia de 8.^a de Feb.^a
de 1868.

Joaquin Yribarren
Sebastian Bamiesto

" 482 " 38

Nicolas Lanza	"	200	"	7
Antonio Stragon	"	200	"	7
Sebastian Perer	"	300	"	7
Jose' Yturbe	"	100	"	7
Agustin Burgaleta	"	300	"	7
Macanas Perer	"	200	"	7

Dado en Cuernavaca a veinte de Marzo
de mil ochocientos sesenta y ocho

Jabier Laguarda

Por su man
Ramon Carbajo Ponce

Se autoriza el cumplimiento de
este apremio en lo relativo a las mul-
tas y derechos de apremio que podra
exigir sujetandose a las disposi-
ciones vigentes, repartiendo las die-
tas si las exigiere entre todos los
apremiados, sin que bajo ningun
concepto pueda cobrar ni costas que
no caben en los juicios gubernativos
ni los diez reales del mandamiento.
Alcalde Constitucional de Cuernavaca
la veinte y tres de Marzo de mil
ochocientos sesenta y ocho



Simon Bonafant

dades. Para todo lo cual a le' autoriza competen-
temente y para que exija cuarenta reales vellon
diarios hasta finalizar su comision, por via de
dieta; con mas diez reales tambien vellon
de derechos del presente mandamiento de
apremio. Dado en Contreras a' dos de
Marzo de mil ochocientos. Sesenta y cinco.

Simon Maga

Por su mandado
Ramon Jarama
110

D^{no} Simon Itago Alcalde Constitucional
de la Villa de Cintruénigo.



Hace saber: que en diez y ocho y
diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta
y uno y en Audiencia pública celebrada conforme
a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales aprobadas
por Real Orden de once de Febrero de mil ochocientos
cincuenta y ocho y sentencia ejecutoria del año treinta
y uno pronunciada por el distinguido Consejo de este
antiguo Principado, impuso a Manuel Hernandez ve-
inte de Eudela la multa de seiscientos reales vellon
por dos denuncias que los guardas rurales hicieron a
su ganado lanar, en virtud de haber invadido las
fincas de esta jurisdiccion, al respecto de trescientos
reales vellon cada una, y mas por menor consta en
los juicios correspondientes aprobados por el Ex^{to}. Go-
bernador de Navarra previo dictamen del Consejo Pro-
vincial, y transcurrido tanto tiempo sin cubrir en el
papel destinado al efecto, la indicada multa,
con mas doce reales vellon de costas, en uno de las pa-
cultades que me confiere la ley, doy comision a Don
Felipe Plegante, vecino de esta Villa, para que
con consentimiento del Alcalde de dicha Ciudad, re-
quiera al dho Manuel Hernandez el pago de
ambas cantidades, del modo que esta providencia y
no verificandose en el acto, proceda al embargo,
venta y remate de todos sus bienes, frutos, rentas,
y demas cosas de su pertenencia, hasta cubrir di-
chas cantidades. Para todo lo cual se le autoriza

1810 - Exija cuarenta reales

Uellen diaris hasta finalizar su comision, por via
de drita con mas, diez reales Uellen tambien
de veresh del presente mandamiento de apremio.
En la Contruccion a' los señores de mil ochocientos
ciento veinte y cinco.

Simon Magos

Por su mano
D. Ramon Farba y Romera

Don Simon Mayo Alcalde Constitucional de la
Villa de Contreras



Hace saber: que en diez y ocho y
diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta
y uno y en Audiencia pública celebrada conforme
a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, apro-
badas por Real Orden de once de Febrero de mil ocho-
cientos cincuenta y ocho, y Sentencia ejecutoria del año
treinta y uno pronunciada por el distinguido Con-
sejo de los Antiguos Reyes, se impuso a Manuel
García Occidente de la Villa la multa de mil ochocientos
reales vellón por cuatro domos que los guardas
Núñez hicieron a su ganado lanar, en virtud de
haber invadido las viñas de esta jurisdicción, al respec-
to de trescientos reales vellón cada una, y mas
por menor consta en los juicios correspondientes,
aprobados por el Excmo. Gobernador de Navarra,
previa dictamen del Consejo Provincial, y transcu-
rido tanto tiempo sin cubrir el papel destinado
al efecto, la indicada multa, con mas veinte y
cuatro reales vellón de costas, en uno de las facul-
tades que me confiere la ley, doy comisión a D.
Felipe Segura vecino de esta Villa, para que
con conocimiento del Alcalde de otra Ciudad, re-
quiera al dho. Manuel García el pago de ambas
cantidades del modo que está mandado, y no
confiando en el acto, proceda al embargo, venta
y remate de todos sus bienes, frutos, rentas y demás
cosas de su pertenencia, hasta cubrir dhas. cantidades.

Para todo lo cual se le

da fe de lo antes escrito y para que exija cuarenta

Reales vellon diarios hasta finalizar su comision,
por via de dieta, con mas dias reales tambien
vellon de derechos del presente mandamiento
se apremio. Dado en Cintruénigo a 10 de Mayo
de mill ochocientos sesenta y cinco.

Simon Mayo

Por su mandado
Francisco Garbaya

D^{no} Simon Mayo Alcalde Constitucional
de la villa de Cintruénigo



Hace saber: que en diez y ocho
y diez y nueve de Noviembre, de mil ochocientos se-
sentá y cinco y en Audiencia pública celebrada confor-
me a' lo dispuesto en las ordenanzas municipales, apro-
badas por Real Orden de once de febrero de mil ochocientos
cincuenta y ocho y venidera ejecutoria del año treinta
y una pronunciada por el distinguido Consejo de este
antiguo Reino, se impuso a' Esteban Prieto, vecino
de Tudela, la multa de novecientos reales vellón por
sus denuncias que los guardas rurales hicieron a' su ganado
lanas en virtud de haber invadido las viñas de esta juris-
dicción, al respecto de trescientos reales vellón cada una
y mas por menor consta en los juicios correspondientes
aprobados por el S^{to} Gobernador de Navarra, previo
dictamen del Consejo Provincial y trascurrido tanto
tiempo sin cubrir el papel destinado al efecto,
la indicada multa, con mas diez y ocho reales
vellón de costas, en uno de los facultades que su-
cumpien la ley, doy comisión a' D. Felipe Pego-
nante vecino de esta villa para que con consen-
to del Alcalde de otra Ciudad, requiera al otro
Esteban Prieto el pago de ambas cantidades, del
modo que esta mandado y no verificandolo en el
acto, prosiga al embargo, venta y remate de todos
sus bienes, frutos rentas y demás cosa de su pater-
nidad hasta cubrir dicha cantidad. Para todo lo cual
se le autoriza Competentemente y para que exija cua-
lquier venta reales vellón diarios hasta finalizar su comisión
por vía de dila con mas diez reales tambien vellón de despesa
del presente mandamiento de apremio.

Dado en Cintruénigo.

Simon Mayo

For me and my
 friends far away home
 Best

D^{no} Simon Mayo, Alcalde Consti-
tucional de la villa de Cintrienigo



Hace saber: que en diez y ocho
y diez y nueve de Noviembre de mil ochocien-
tos sesenta y uno, y en Audiencia publica
celebrada conforme a lo dispuesto en las ordenan-
zas municipales aprobadas por Real Orden
de once de febrero de mil ochocientos cincuenta
y ocho y sentencia ejecutoria del año treinta
y uno pronunciada por el distinguido Con-
sejo de este Antiguo Reyno, D^{no} Simón a D.
Quana Mañeru, vecino de Tudela, la multa
de mil doscientos reales vellón por cuatro de-
nuncias que los ganados rurales hicieron a
su ganado lanar, en virtud de haber invadido
las viñas de esta jurisdicción al respecto de tres-
cientos reales vellón cada una y mas por menor
cuenta en los juicios correspondientes aprobados
por el Ex^{co}. Gobernador de Navarra, previnién-
tamen al Consejo Provincial, y trascurrido tan-
to tiempo sin cubrir en el papel destinado
al efecto, la indicada multa, con mas veinte
y cuatro reales vellón de costas, en uso de las
facultades que me confiere la ley, doy comisión
a D.^{no} Felipe Segura de esta Villa para
que con conocimiento del Alcalde de otra Ciudad
requiera a la D.^{na} Quana Mañeru el pago de
ambas cantidades del modo que está mandado,
y no verificándolo en el acto, prosiga al em-
bargo, venta, y remate de todos sus bienes

frutos, rentas y demas cosas de su pertenencia, ha-
ta cubrir otras cantidades. Para todo lo cual
se le autoriza convenientemente y para que
exija cuarenta reales vellon diarios, hasta
finalizar su comision por via de dieta;
con mas diez reales tambien vellon de despesa
del presente mandamiento de apremio. Dado
en Oviedo a' dos de Marzo de mil ochocientos
ochenta y cinco.

Simon Nago

Por su mandado
Simon Sangua



Mr. Thomas premier Ministre d'aujourd'hui le jour
de son départ de cette ville se présente.

[illegible]

Suplico que con su y todo en efecto sea
vendido en el antiguo cuarto del Real Exército de este
reyno de Mont. de Mil Ochocientos Cuarenta y cinco
piso la presente Antijeración en Cien años, y el
Jefe de mil Ochocientos Cuarenta y cinco.

John W. Baker

Sr. Juan primo de Heriarte Alavez agente de la finca
don de esta villa de Cienfuegos



(Certifica: que a los grandes de campo q. fueren
 de esta villa fero garbaya Panes y e. Ar. uno eff. 10.
 segunda con Apromores 10 tercera pades de la Milla 10
 servicios de la un impuesta por mi autoridad en finios
 guesmation a Germani Latones de este M. d. d. celebrado y
 en veinte y cuatro de Agosto y veinte y seis de e. Ar. e
 ultimo en virtud de denuncias en herendises y e. Ar. e
 a su ganado Panes, Cantigando con Arrejos e Ordenes de
 m. d. d. y Real Orden de O. e. de febrero de mil e tresien
 tos cincuenta y ocho, y se ha hecho efectivo en e. Ar. e p. p. p.
 e. Ar. e de la casa uno serie D. e. R. que comprando por un
 otro mil quinientos treinta y cinco hasta el otro mil
 quinientos treinta y cinco: uno de cincuenta reales serie
 D. e. R. con el numero siete mil ochocientos sesenta y dos: uno
 de cincuenta reales serie D. e. R. con el numero veinte y una
 tres mil, ochocientos treinta y cinco y veinte y cuatro
 mil ochocientos treinta y ocho y otro de dos reales q.
 serie D. e. R. treinta y seis mil setenta y seis.

Y para que conste y para los efectos presen-
tes en el presente Cuadro del Real Decreto de Catorce de Mayo
de mil ochocientos cuarenta y ocho, expido la presente
certificacion en Contramayo a ocho de junio de mil
ochocientos cuarenta y nueve.

For Yvonne



Señor Don Juan primer Comandante y Jefe de la expedición
de esta Villa de Guatavaya

[illegible]

Y para que conste y sirva lo expresado presentamos en el presente Estado del Real Puerto de caudales de Abril ses mil ochocientos cuarenta y ocho capies la presente en Contramayo a Ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve. *1849*

John Warner



En Vnos pocos terminos e ha de entender la junta
de esta villa de Cuzco

Certifica: que al quinquag que fue de esta villa
que Santiago Frances correspondiendo como a su parte
parte de la multa de trescientos reales por la impunidad en
su gobierno por mi autoridad a D. Pedro Domingo
Legue. En virtud de denuncia hecha a su autoridad
a su ganado lanar: Castigado conforme a ordenanzas mu-
nicipales y Reales ordenes de Ome de febrero del año mil
de mil ochocientos cincuenta y ocho y se ha hecho efectivo
en dos pligos de cien reales cada uno Serie J. Numeros
ochos mil, cuatrocientos cuatro, y ochos mil cuatrocientos
trece, y dos de cincuenta reales Serie C. Numeros tres mil
novecientos ochenta y siete y tres mil novecientos
ochenta y nueve

Y por que con este y resta los efectos por se-
ñados en el articulo cuarenta del Real Decreto de 17
de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho
quiere la presente en Cuzco a ocho de junio
de mil ochocientos cincuenta y nueve

José V. B. C.

Cuzco



Don Juan primo teniente a Martes egoviente la teniente
de esta Villa de Cienfuegos

Carta: que a lo guantas a campo que para se
esta Villa a Martin Leguandía, Simón Garbano y Estimulino y a
como aprensores los corresponden la tercera parte a la multa de
treinta y seis reales con impuesta a Clemente Sánchez y
a la Comunidad en finis gubernativos celebrados por mi ante
con fecha diez y siete de Julio y doce de Agosto últimos a
virtud de denuncias hechas en heridas agoras a un ganado de
as, cartagena conforme a Ordenanzas Municipales y Real de
de 11 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho y
ha hecho efectivo en tres pliegos de cien reales cada uno de
A. Número ocho mil cuatrocientos diez y nueve, esto mil
cuatrocientos veinte, y ocho mil quinientos treinta y
cuatro: cinco pliegos de cincuenta reales cada uno, número y
trece mil trescientos sesenta y cinco serie E, diez mil tres
cientos noventa, siete mil doscientos sesenta y tres, diez
mil, cincuenta y cuatro, y tres mil trescientos ochenta
y cinco: los pliegos de veinte reales serie D. N. y veinte y
cuatro mil, ochocientos treinta y siete y veinte y cuatro
mil ochocientos cuarenta y seis: tres pliegos de diez
reales, cada uno serie C. número veinte y nueve mil y
veinte sesenta y cuatro, veinte y nueve mil, ochocientos
sesenta y uno y veinte y nueve mil, ochocientos sesenta y
tres pliegos de dos reales serie A. número treinta y tres
mil doce.

Y para que conste y tutta los efectos presentados
en el Archivo cuarto de Real Decreto de Catorce de
Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco, expedido

present to the Committee on Education
and the Honorable Secretary of the Interior

John Warner

In
Fidel de Alto Alcaide con. de este village de Caribonungo

Certifico: que al guano de campo que fue en
bri Garcia de esta jurisdicción corresponden como aprensor
la tercera parte de la multa de trescientos reales con
impuesto por mi autoridad en finis guernados celebrados
en meses de Julio último a la viuda de Moanet
Catalan ganadora de una de Cortes por primicias
a su ganado lanar en heredad ajena con arreglo
a ordenanzas Municipales y Real orden de once de
Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, cuya con-
taduría se ha hecho efectiva en tres plazos de cien real-
cada uno. Son: Dos mil quinientos cuarenta
y nueve, ochos mil quinientos cincuenta y dos y ochos mil
quinientos cincuenta. Y para que conste y gante los efectos
previstos en el arbitrio inserto del Real Decreto de
catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho
apudo la presente certificación en Caribonungo veinte
de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve



Fidel de Alto

In Fidel de Alfo Alcaide con. l. de la villa de Cienfuegos

Participa que al gravamen de campos de esta villa
Julian Aguilar correspondiente como apremiador la tercera parte
de la multa de ciento sesenta y seis reales impuestos
por mi autoridad en ferreo gubernativo celebrado en
veinte y dos de Setiembre ultimo a Sebastian Heras
ganados a las crudas a banderas por procedimiento
a su grande honor en virtud de pagar con arreglo a
ordenanzas municipales y Reales ordenes expedidas por
el Gobierno a. l. l. (g. d. g.) en once de Febrero de
mil ochocientos cincuenta y siete cuya cantidad se
ha hecho efectiva en cretios pliego a papel sellado
de, uno de mil ochocientos y noventa y siete. En noventa y siete
cincuenta y uno: otro de cincuenta y siete. En noventa y siete
mil trescientos dos: otro de ochocientos y noventa y siete. En noventa y siete
ta y noventa y siete y noventa y siete y otro de dos mil y noventa y siete
A. n. o. treinta y ocho mil ochocientos y noventa y siete.
Y para que conste y conste los efectos precedentes en
el auto ciento de Real Decreto de Cienfuegos de Alfo
de mil ochocientos cincuenta y ocho expido por
presente certificamos en Cienfuegos a primeros de
Octubre de mil ochocientos cincuenta y noventa y siete
En d. e. = trescientos = valga. Fidel de Alfo



D. Faber Laguardia Alcalde cons.º de la villa de Contruengo.



M. Honorio y Gerónimo D. Peláez Regente hace saber: que en juicios celebrados en esta alcaldía en diez y ocho y diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y dos de Julio del sesenta y dos, se impusieron a D.ª Juana Mañera veana de Tudela diferentes multas, que ascienden a mil doscientos reales vn. por prendamientos a sus ganados laneros en heredades ajenas sitas en esta jurisdicción, con mas veinte y cuatro reales de costas causadas en los indicados juicios, y no habiendo satisfecho dichas cantidades á pesar de estar remeñto su pago por el Gobierno de provincia, a consecuencia de la reclamación que hizo en aquel tiempo, en uso de las facultades que me concede la ley, autorizo a V. para que, como tal funcionario y previa la venia del Sr. Alcalde de la referida ciudad de Tudela, requiera a la expresada D.ª Juana Mañera y en el papel correspondiente, al pago de los mil doscientos reales vn. que adeuda al Estado y los veinte y cuatro reales en metálico por costas; y no verificándolo en el acto, proceda V. a la traba y embargo venta y remate de los bienes, muebles, semovientes, frutos, rentas y demás cosas que pertenecieran a la repetida D.ª Juana Mañera, hasta cubrir ambas responsabilidades, costas que se deduzquen, y diez reales por el presente mandamiento ejecutivo conforme a arancel. Dado en Contruengo a siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. =

Faber Laguardia

Por su mandado
Ramon Garbayo Roman
Secretario

Se use. Alcaldía Constitucional de Contruengo

de las diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta
y ocho

Simon Bonafant

Devuelvo este mandamiento al Sr.
Alcalde, por cuanto ha trabajado a que
me obligue la Real orden de treinta y
uno de Diciembre último, no me
permite, encasarme de ejecución.
Cien noventa y tres de Octubre de mil
ochocientos sesenta y ocho

Alcalde Regente



Aceptando las razones expuestas por el Notario D.
Felipe Regente y en virtud de las facultades que
me concede la ley, nombro para el cobro de las can-
tidades expresadas en el anterior compulso a Pa-
blo Yaguardia de esta vecindad, autorizándole para
que practique todas quantas diligencias egerativas
sean necesarias hasta conseguir el cobro en la for-
ma dispuesta en aquel, procediendo en su caso
contra los bienes, muebles finitos, rentas y demas
cosas de la pertenencia del deudor asignándole el
cinco por ciento sobre la cantidad principal por

para cuyo efecto solicitan del A. Alcaldia
de Tudela los auxilios necesarios puesto que
consta ya al use del presente mandamiento
ejecutivo. Cintruenigo trece de Marzo de
mil ochocientos sesenta y ocho.

(Pablo Laguardia)

Por su m.^{ta}
Ramon Garbajal Renteria
Jefe

Se autoriza a Pablo Laguardia para llevar
a ejecucion el mandamiento de apremio que
antecede, pero con la expresa prohibicion
de llevar por razon de apremio mas derechos
que los señalados en las leyes y Reglamentos,
de Hacienda publica prorrateando las cuotas
entre todos los deudores que constan de los ocho
mandamientos, asi como de hacer cualquier otra
coaccion indebida cual es la de los diez reales
de expedicion de apremio, en la inteligencia
que de lo contrario se procederá contra el a lo
que corresponda. Alcaldia Constitucional de
Tudela diez de Marzo de mil ochocientos sesen
ta y ocho.

(Simon Bonafant)

Requerimiento En la Ciudad de Tudela a 17 de Marzo de 1868 -
yo el Comisionado inf.^{to} a conpanado del

Verquerim.

de En la Ciudad de Tudela a 17 de Marzo de 1868
yo el Comisionado. inf. to ácompañado del Alguacil
de la misma, Faustino Garrido, ~~me~~ ^{en} persona en la Casa-
habitacion de la Señora Juana ~~Manera~~ ^{Manera} y habiéndole
en Contrado, le requeri. para que hiciera pago en el
Papd. Corres pondiente de la Cantidad de 1200 L. v.
por multas q. se le impusieron por el for al Calde
de Cintruénigo y tantos r. en metálico costas debem-
gadas en los Juicios Celebrados y derechos del manda-
miento Ejecutivo, como áparece del mismo,
con mas 60. r. q. corres ponden sobre la cantidad
prin cipal el cinco por ciento de apremio y ante-
rada Costas que deyo el Garrido q. fencia á-
viente a su amo y se marchó a Barcelona al an-
taro de la yja y notione medios para satisfacer
estas Cantidades Firmo con el Alguacil de que
Certifico el Comisionado,

Amigo L. by interyado L. Juana Manera. que no sabe firmar, y por s.

como Alguacil Manera El Comisionado

Pablo Laguardia

D.ⁿ Javier Laguardia Alcalde cons. de la villa de Cantabria.



Al Notario y Escribano D. Felipe Tugante hace saber que en juicio celebrados en esta alcaldía en diez y ocho y diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno y dos de dicho del sesenta y dos, se impusieron a Martin y Juan Jose Hernandez vecinos de truelo diferentes multas que ascendían a veinticinco reales on. por presuncion de su ganado lanar en herencias ajenas sitas en esta jurisdiccion, con mas doce reales de costas causadas en la indicado juicio, y no habiendo satisfecho dichas cantidades a pesar de estar resuelto en pago por el Gobierno de provincia a consecuencia de la reclamacion que hizo en aquel tiempo y notificado para en efecto en diez y nueve de Diciembre ultimo, en uso de las facultades que me concede la ley, autorizo a V. para que como tal funcionario y previa la venia del Sr. Alcalde de la referida ciudad de Truelo, requiera a los expresados Martin y Juan Jose Hernandez y en el papel correspondiente el pago de los veinticinco reales on. que ascendía al Estado y los doce reales en metálico por costas, y no verificándolo en el acto, proceda V. a la traba y embargo venta y remate de los bienes muebles, inmuebles, frutos, rentas y demás cosas que pertenecieren a los repetidos Martin y Juan Jose Hernandez hasta cubrir ambas responsabilidades, con lo que se devenguen y diez reales por el presente mandamiento ejecutivo conforme a lo aneado. Dado en Cantabria a siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho. - Dn. -

Por su mandado
Javier Laguardia
Ramon Garbajo Promotor

Se usa. Alcaldia Constitucional de Cantabria

delos diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesen-
ta y ocho

Simon Bonafy

Devuelvo este mandamiento al Sr.
Alcalde, porque los trabajos a que me
obliga la Real orden de treinta y uno de
diciembre ultimo, no me permiten
encasarme de su execucion. Cien noventa
trece de Marzo de mil ochocientos
sesenta y ocho

Simón Bonafy

G



Aceptando las razones expuestas por el Notario
D. Felipe Paganante y en virtud de las facultades
que me concede la ley, nombro para el cobro de
las cantidades expuestas en el anterior compul-
sorio a Pablo Laguardia de esta vecindad, auto-
riándole para que practique todas cuantas di-
ligencias ejecutivas sean necesarias hasta conseguir
el cobro en la forma dispuesta en aquel, proce-
diendo en su caso contra los bienes muebles,
frutos, rentas y demas cosas de la pertenencia
del deudor asignándole el cinco por ciento so-

bre la cantidad principal por vía de
apremio y morosidad y gasto de comision
para cuyo efecto solicitamos del Sr. Al-
calde de Tudela los auxilios necesarios pue-
to que consta ya el uso del presente man-
damiento ejecutivo. Continúenlos trece de
Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Pablo Laguarda

Por mi
Simón Bonafant

Se autoriza a Pablo Laguarda para llevar
a ejecución el mandamiento de apremio que antee-
ce, pero con la expresa prohibición de llevar por
razón de apremio mas derechos que los señalados
en las leyes y reglamentos de Hacienda pública
persecutando las Dicitas entre todos los deudores
que constan de los ocho mandamientos, así como
de hacer cualquier otra coacción indebida cual
es la de los diez reales de expedición de apremio,
en la inteligencia que de lo contrario se proce-
derá contra él a lo que correspondas. Alcalde
Constitucional de Tudela diez y seis de Marzo
de mil ochocientos sesenta y ocho.

Simón Bonafant



Requerim. to 2 En la Ciudad de Tudela a 17 de Marzo de 1868 =



D. Faber Laguardia Alcalde cons. de la villa de Contreras

M. Notario y Encomendado D. Felipe Segenante hace saber: que en
juicio celebrado en esta alcaidia en diez y ocho y diez y nueve de
enero de mil ochocientos veinte y uno y dos de Julio del veinte
y dos, se imputaron a Manuel sanz vecino de Tudela diferentes
multas que ascienden a mil ochocientos reales vn. por pender mas
tor a sus ganados locavos en heredades ajenas y por cierta pende-
cion, con mas veinte y cuatro reales de costas camadas en la in-
dica juicio, y no habiendo satisfecho dichas cantidades, apesar de es-
tar obligado a pago por el Gobierno de provincia a consecuencia de
la reclamacion que hizo en aquel tiempo, y notificado para ese
efecto en diez y nueve de Diciembre ultimo, en uso de las facul-
des que me concede la ley, autorizo a V. para que como tal funcio-
nario y previo la venia del Sr. Alcalde de la referida ciudad de Tu-
dela, requiera al expresado Manuel sanz y en el papel correspon-
diente, el pago de los mil ochocientos reales vn. que adeuda al Es-
tado y los veinte y cuatro reales en metálico por costas, y no veri-
ficandolo en el acto, proceda a V. a la traba y embargo cuenta y
remate de los bienes, inmuebles, semovientes, frutos, rentas y cosas
cualquiera que pertenezcan al expresado Manuel sanz hasta cubrir
ambos responsabilidades, costas que se abroguen, y diez reales por
el presente mandamiento ejecutivo conforme a arancel. Dado en
Contreras a siete de Enero de mil ochocientos veinte y ocho. L.
mil - valez

Faber Laguardia

Por su m. d.
Ramon Carbajo

H. 11 10

delas diez y siete de febrero de mil ochocientos sesen-
ta y ocho

Simon Bonafant

Devuelvo este mandamiento al J. Alcalde
por que cortado a que me obliga la Real
orden de treinta y uno de Diciembre
ultimo, no me permiten encausarme
de coheccion. Cincuenta y tres de
Marzo de mil ochocientos y ochenta y ocho

Felipe Segnante



Aceptando las razones expuestas por el Notario D.
Felipe Segnante y en virtud de las facultades que me
concede la ley nombro para el cobro de las cantidades expre-
sadas en el anterior compulsivo a Pablo Laguardia de
esta ciudad, autorizandole para que practique todas
las diligencias ejecutivas sean necesarias hasta con-
seguir el cobro en la forma dispuesta en aquel, pro-
cediendo en su caso contra los bienes muebles, frutos,
rentas y demas cosas de la pertenencia del deudor
anunciandole el uno por ciento sobre la cantidad
principal por via de apremio y morosidad y
gasto de comision para cuyo efecto solicitemos del
J. Alcalde de Tudela los auxilios necesarios pue-
sto que consta ya al uso del ~~presente~~ mandamiento

monte ejecutivo. Continúo trece de Mar-
zo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Pablo Laguardia

Por su m. (co.)
Simon Bonafant

Se autoriza a Pablo Laguardia para llevar
a ejecución el mandamiento de apremio que an-
tecede, pero con la expresa prohibición de llevar
por razón de apremio mas derechos que los se-
ñalados en las leyes y Reglamentos de Hacienda
pública promulgando la dicta entre to-
dos los Deudores que constan de los ocho man-
damientos, así como de hacer cualquier otra
excepcion indecisa cual es la de los diez res-
tos de expedición de apremio, en la intelligen-
cia que de lo contrario se procedera contra el
a lo que corresponde. a Alcaldia Constitu-
cional de Tudela diez y seis de febrero de
mil ochocientos sesenta y ocho

Simon Bonafant

Requerito

En la Ciudad de Tudela a 17 de Marzo de 1868
yo el Comisionado interino de la Alcaldia de la
misma, Faustino Garrido me poseíone en la Casa del
Deudor Manuel L.

de Miquel Para q. hiciera pago en el papel de multa
Correspon diente en la Cantidad de 2000 L. en por
multas que se le impusieron por el Sr. alcaide de
Cintruengo y Veinti Cuatro reales en metálico por
Costas de benegas, en los Juicios Celebrados, Con mas, sellos
Sta. reales que corres ponden sobre la Cantidad prin-
cipal á razon del cinco por ciento, de apremio, y enteran
Contesta que no paga. Finma Con el Aguacil de que
Certifico y el Comisionado no firma y asi luego lo hace
El Aguacil

Francisco Zambrano

El Comisionado

Pablo Laguardia

Ahora Continuo se prorogate Manuel Lanz y dice
que se le da algun tiempo de prorroga y que pagara

El Comisionado

Pablo Laguardia

Alig. de } Enseguida y no ábiendo la fin fecho la cantidad de
embargo } re. Clamadas de principal y Costas, Con asistencia
del es. preso Aguacil procedi al traba de
embargo de los bienes pertenecientes al deudor
Manuel Lanz, y son los siguientes

D.ⁿ Taber Laguardia Alcalde cons.^e de la villa de Entruenigo.



Al Notario y Escribano D. Felipe Egea nte hace saber: que en juicios celebrados en esta alcaldia en diez y ocho y diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno y dos de Julio del veinte y dos, se impusieron a Esteban Bronte vecino de Tudela diferentes multas que ascienden a novecientos reales vñ. por prendamientos a sus ganados laneros en heredades ajenas sitas en esta jurisdiccion, con mas diez y ocho reales de costas causadas en los indicados juicios, y no habiendo satisfecho dichas cantidades, apesar de estar resuelto su pago por el Gobierno de provincia a consecuencia de la reclamacion que hizo en aquel tiempo, en uso de las facultades que me concede la ley, autorizo a V. para que como tal funcionario y previa la cedula del Sr. Alcalde de la referida ciudad de Tudela, rigiera al expresado Esteban Bronte y en su defecto a sus legitimos herederos y en el papel correspondiente, el pago de los novecientos reales vñ. que adeuda al Estado y los diez y ocho reales en metallico por costas, y no verificandolo en el acto, procedera V. a la traba y embargo venta y remate de los bienes muebles, removientes, frutos, rentas y demas cosas que pertenecieran a los expresados herederos de Esteban Bronte, hasta cubrir ambas responsabilidades, costas que se devenguen, y diez reales por el presente mandamiento ejecutivo conforme a unacel. Dado en Entruenigo a siete de Enero de mil ochocientos veinte y ocho.

Taber Laguardia

Por su m. l.
Ramon Garbayo

Ramon
Recd

Se use. Alcaldia Constitucional de En
P

de la diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta
y ocho.

Simon Bonafant

Devuelvo este mandamiento al Sr.
alcalde, por que lo trabaja a que
me obliga la Real orden de trece
de Diciembre ultimo, no me
permite denegarme la ejecución
Cinco mil ochocientos sesenta y ocho

Philip Penante

Aceptando las razones expuestas por el Notario D.
Felipe Penante y en virtud de las facultades que
me concede la ley, nombro para el cobro de las canti-
dades expresadas en el anterior compulsivo a Pablo
Laguardia de esta vecindad, autorizando para que
practique todas cuantas diligencias ejecutivas sean
necesarias hasta conseguir el cobro en la forma dis-
puesta en aquel, procediendo en su caso contra los
bienes muebles, frutos, rentas y demás cosas de la per-
tenencia del deudor asignándole el cinco por ciento
sobre la cantidad principal por vía de apremio
y morosidad y gastos de comision para cuyo efecto

necesario puestto que consta por el uso del
presente mandamiento ejecutivo. Cien treinta
y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y
ochos.

Sever Laguardia

Sonm de
 Hamid Gumbaz

Se autoriza a Pablo Laguardia para
llevar a ejecución el mandamiento de apremio
que antecede, pero con la expresa prohibición
de llevar por razón de apremio mas derechos
que los señalados en las leyes y Reglamentos
de Haciendas públicas pirateando las dietas
entre todos los deudores que constan de los ocho
mandamientos, así como de hacer cualquier
otra exacción indebida cual es la de los diez
reales de expedición de apremio, en la inteli-
gencia que de lo contrario se procederá contra él
a lo que correspondiere. Alcaldia Constitucional
de Trujillo diez y seis de Marzo de mil ochocientos
sesenta y ocho.

Simon Bonafant

En Ciudad de Puebla a 17 de Marzo de 1868.

requerim. 3

En Ciudad de Guatemala a 11
yo el Comisionado infante a acompañado del Alguacil
de la misma Francisco Varido pase a las 12 del deu-
dor, Esteban Broche y abiendo lo en Contradictorio
una u. l. l. en su del do. m. R.

1110. 11. l'era d'rao en da del do en

de puestas en el...
q se le impusieron por el Jefe al calde de Contrabando
y diez y ocho de oro en metalico por Costas -
deben pagadas en los Terminos Comunes 43 de q corresponden
sobre la Cantidad. Principal a razon del cinco-
por ciento de apremio y anulado el Cabezalero
por haber muerto el Decisor Contesta q no atende
suficiente para pagar. Firma con el Alguacil
de que certifico yo el Comisionado,

A ruego y nombre de mi Señor Padre Mel-
chor Sanchez, Cabezalero del Asiento Esteban Br-
te primo yo

Melchor Sanchez Abro.

Yo el Alguacil

Manuel Garrido

El Comisionado

José Laguardia



D^{no} D. Javier Laguardia Alcalde const. de la villa de Cintruenigo.
El Notario y Escribano D. Felipe Reganante hace saber: que
en juicios celebrados en esta alcaldía en diez y ocho y diez y nueve
de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, y dos de
Julio del sesenta y dos, se impusieron a Manuel Serra vecino
de Tudela diferentes multas que ascienden a vecientos rea-
les vn. por prendamientos a sus ganados laneros en heredades
ajenas sitas en esta jurisdicción, con mas doce reales de costas
causadas en los indicados juicios; y no habiendo satisfecho
dichas cantidades apenas de estar vencido su pago por el
Gobierno de provincia; a consecuencia de la reclamación
que hizo en aquel tiempo, y notificado para ese efecto
en diez y nueve de Diciembre último, en uso de las fa-
cultades que me concede la ley, autorizo a V. para que
como tal funcionario y previa la venia del Sr. Alcal-
de de la referida ciudad de Tudela, requiera al expresado
Manuel Serra y en el papel correspondiente, el pago
de los vecientos reales vn. que adeuda al Estado, y los
doce reales en metálico por costas; y no verificándolo
en el acto, procedera V. a la traba y embargo venta y
remate de los bienes, muebles, remanentes, frutos, ren-
tas y demás cosas que pertenescan al referido Ma-
nuel Serra, hasta cubrir ambas responsabilidades costas
que se distinguen y diez reales por el presente mandam.
ejecutivo, conforme a arancel. Dado en Cintruenigo a siete de En-
ero de mil ochocientos sesenta y ocho.

D. Javier Laguardia

Por su m. d.

Manuel Reganante

Cudela diez y siete de Febrero de mil ochocientos se-
sentay ocho

Simon Bonafant

Dondebo este mandamiento al Jefe
Alcalde, porque los trabajos a que me
obliga la Real orden de treinta y uno
de Diciembre ultimo, no me permiten
encargarme de su ejecución. Continuo
trece de Octubre de mil ochocientos se-
sentay ocho

Jefe Gerente



Aceptando las razones expuestas por el Notario D. Fe-
lix Segura y en virtud de las facultades que me
concede la ley, nombro para el cobro de las cantida-
des expuestas en el anterior compulso a Pablo Laguar-
dia de esta ciudad, autorizándole para que practique
todas cuantas diligencias ejecutivas sean necesarias has-
ta conseguir el cobro en la forma dispuesta en aquel
procediendo en su caso contra los bienes muebles, fru-
tos, rentas y demás cosas de la pertenencia del de-
udor asignándole el cinco por ciento sobre la canti-
dad principal por vía de apremio y morosi-
dad y gastos de comisión para cuyo efecto subse-
tara del R. N. 10 de 10

sario puesto que
pimente mandamiento ejecutivo. Continúe
nigó trece de Marzo de mil ochocientos
sesenta y ocho.

Jebier Laguardia

Don Juan Barbujo

Se autoriza a Pablo Laguardia, para llevar a ejecución el mandamiento de apremio que antecede, pero con la expresa prohibición de llevar por razón de apremio más derechos que los señalados en las leyes y reglamentos de Hacienda pública prorrateando las dietas entre todos los deudores que constan de los ocho mandamientos, así como de hacer cualquier otra exacción indebida cual es la de los diez reales de expedición de apremio, en la inteligencia que de lo contrario se procederá contra él a lo que correspondas. Alcalá Constitucional de Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho



Simon Bonafant

Miguel

En la Ciudad de Madrid a 17 de Marzo de 1868
yo el Comisario nado inf. to a Compañado del
Alguacil de la misma Faustino Garrido
18

Aruego de Manuel Era que no gave firma y por
si como Aguacil Francisco Garrido

Yo el Comisionado
Pablo Aguiar

Quanto Manera el pago de ambas
contribuciones del modo que este man
devo; y no verificándose en el acto
procede al embargo verbal y se
votan de todo sin bienes fincos
rentas y demás cosas de su per
sona y bienes muebles otras con
tribuciones, cosas que se devenguen
por su la comuna y otros. Sin
del presente computario. Dado
en Lima



D.ⁿ Javier Laguardia Alcalde cons. de la villa de Cintruénigo.

El Notario y Escribano D. Felipe Peregante hace saber que en juicios celebrados en esta Alcaldia en diez y ocho y diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y dos de Julio del sesenta y dos, se impusieron a Hacanas Perez vecino de Tudela diferentes multas que ascienden a mil setecientos reales vn. por prendamientos a sus ganados laneros en heredades ajenas sitas en esta jurisdiccion, con mas treinta y seis reales de costas causados en los indicados juicios, y no habiendo satisfecho dichas cantidades a pesar de estar remitto su pago por el Gobierno de provincia, a consecuencia de la reclamacion que hizo en aquel tiempo, y notificado para ese efecto en diez y nueve de Diciembre ultimo, en uno de las facultades que me concede la ley, autorizo a V. para que como tal funcionario y preste la venia del Sr. Alcalde de la referida ciudad de Tudela, requiera al expresado Hacanas Perez y en el papel correspondiente, el pago de los mil setecientos reales vn. que adeuda al Estado, y los treinta y seis reales en metálico por costas, y no satisfaciendolo en el acto, procedera V. a la traba y embargo, venta y remate de los bienes, muebles, remanentes, frutos, rentas y demas cosas que pertenecan al repetido Hacanas Perez hasta cubrir ambas responsabilidades, costas que se devenguen, y diez reales por el presente mandamiento ejecutivo conforme a arancel. Dado en Cintruénigo a siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Javier Laguardia

Por su mandado

Ramon Garbayu

Se en Alcaldia Constitucional de Cintruénigo

dela diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta
y ocho

Simon Bonafant

Declaro este mandamiento al Jefe de la
por que la trababa a que me obliga la
real cédula de treinta e uno de Diciembre
de setenta y no me permiten encavarme
de condescendencia. Continuo en la
suma de mil ochocientos sesenta y
ocho

Simón Bonafant



Aceptando las razones expuestas por el Notario
D. Felipe Regente y en virtud de las facultades
que me concede la ley, nombro para el cobro
de las cantidades expresadas en el anterior com-
pulsorio a Pablo Laguardia de esta vecindad au-
torizándole para que practique todas cuantas
diligencias egerentes sean necesarias hasta conseguir
el cobro en la forma dispuesta en aquel, procediendo en
su caso contra los bienes muebles, frutos, rentas y de-
mas cosas de la pertenencia del deudor ariguándole el
cinco por ciento sobre la cantidad principal por via
de apremio y morosidad y gastos de comisión para
cuyo efecto solicitará del Sr. Alcalde de Huelva.

lo amillo necesario, puesto que consta ya
el rize del presente mandamiento
ejecutivo. Cienveinte tres de Marzo
de mil ochocientos sesenta y ocho.

(Félix Laguardia)

Por su m^{do}
R. Garbayo Aranda

Se autoriza a Pablo Laguardia para llevar
a ejecución el mandamiento de apremio que an-
tecede, pero con la expresa prohibición de llevar
por rason de apremio mas derechos que los se-
ñalados en las leyes y reglamentos de Execu-
da publicas previniendo las dictas entre todos
los deudores que constan de los ocho mandamien-
tos, asi como de haer cualquier otra execucion
indebida cual es la de los diez reales de exe-
cucion de apremio, en la inteligencia que de lo
contrario se procederá contra el a lo que corres-
ponda. Alcaldia Constitucional de Trinidad
diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesen-
ta y ocho.

(Simon Bonafant)

Mequorim, 70 } En la Ciudad de Trinidad a 17 de Marzo de 1868.

Fase a la casa del Oidor Lacarías Feroz y abiendo se-
en Contrado, le Miguero, para que hiciera pago en-
la pel de multa Corres por diente ala Cantidad de-
1700 d. l. por por multas que se le impusieron por
el Sr. Alcalde de Contruñigo y treinta y seis d. l.
en metalico, por costas de buegas, en los Juicios
Celebrados, con mas, ochenta y cinco reales de n. q.
Corres penden sobre la Cantidad Principal a razon
del Cin lo Por Ciento, de ápremio, en Terado diez
que se cree Feroz lo pagado lo que se le pide, Firma
Con el Atguacil de que Certifico y el Comisionado

Ante mí
Juan Luis Zamudio

El Comisionado
Juan Laguardia

Auto Continuo Dho Lacarías Feroz. Presente el
Papel de multa q. importa la Cantidad de mil
dos Cientos d. l. pagados Con fecha diez de
Julio de 1662. Demas presenta recibos de las
Costas q. inter binaron en Dhos Juicios q. ascien-
de a seiscientos y un d. l. pagados con fecha 12 de
Julio del 62 de q. Certifico yo el Comisionado

Juan Laguardia



Dⁿ Javier Laguardia Alcalde cons. de la villa de Contreras

Al Notario y Escribano D. Felipe Regente. hace saber: que en juicio celebrado en esta alcaldía en diez y ocho y diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y dos de Julio del sesenta y dos, se impugnaron a Manuel Hernandez vecino de Tudela, alferites muchas que ascendían a sesientos reales m. por prendamientos a sus ganados laneros, en heredades ajenas y las en esta jurisdicción, con mas doce reales de costas causadas en los dichos juicios, y no habiendo satisfecho dichas cantidades apenas de otros resuelto su pago por el Gobierno de provincia a consecuencia de la reclamación que tuvo en aquel tiempo, y notificado para su efecto en diez y nueve de Diciembre último, en uso de las facultades que me concede la ley, autorizo a V. para que como tal funcionario y previa la venia del Sr. Alcalde de la referida ciudad de Tudela, requiera al expresado Manuel Hernandez y en el papel correspondiente, el pago de los sesientos reales m. que adeuda al Estado y los doce reales en metálico por costas, y no verificándolos en el acto, púndase V. a la trata y embargo venta y remate de los bienes, muebles, remanentes, frutos, rentas y demás cosas que pertenecían al referido Manuel Hernandez, hasta cubrir ambos responsabilidades, costas que se devenguen, y diez reales por el presente mandamiento ejecutivo conforme a lo prevenido. Dado en Contreras a siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. En fe de diez y ocho

Javier Laguardia

Por mandado

Ramon Garbajo Procurador

Se use. Heraldia Constitucional de

Ende las diez y siete de Febrero de mil ochocientos
senta y ocho.

Simon Bonaparte

Devuelto al Sr. alcalde este mandamiento
por que los trabajos a que me obliga la
orden de treinta y uno de Diciembre
ultimo, no me permiten en caso alguno
de concurrencia. En consecuencia que se de
tengan de mil ochocientos setenta y
ocho =

Philippe Regnault



Aceptando las razones expuestas por el Notario
D. Felipe Regnault y en virtud de las facultades
que me concede la ley, nombro para el cobro de las
cantidades expresadas en el anterior compulso a
Pablo Laguardia de esta vecindad, autorizandole para
que practique todas quantas diligencias ejecutivas
sean necesarias hasta conseguir el cobro en la fo-
ma dispuesta en aquel, procediendo en su caso
contra los bienes, muebles, frutos, rentas y demas
cosas de la pertenencia del deudor asignandole el

via de apremio y minoridad y gasto de co-
mision para cuyo efecto solicitará del Sr. Al-
calde de Tudela los auxilios necesarios pue-
to que consta ya el uso del presente man-
damiento ejecutivo. Cuintruueingio trece de
Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Salvador Laguardia

Por su orden
Ramon Fernandez

Se autoriza a Pablo Laguardia para llevar
a ejecucion el mandamiento de apremio que en
Tudela, pero con la expresa prohibicion de llevar
por razon de apremio mas derechos que los señal-
ados en las leyes y Reglamentos de Hacienda
publica privando las dietas entre todos los
deudores que constan de los ocho mandamientos,
asi como de hacer cualquier otra exaccion in-
debida cual es la de los diez reales de expedi-
cion de apremio, en las diligencias que de lo
contrario se procedera contra el a lo que corres-
pondas. Alcaldia Constitucional de Tudela
a diez y seis de Marzo de mil ochocientos se-
senta y ocho.

Simon Bonafant

Requerimiento } En la Ciudad de Tudela a 17 de Marzo de 1868 =
un el Comisionado en f.º a con panado del Alguacil

relativamente, Faustino Garrido pase a la casa del deudor
Manuel Hernandez y alíen dote en contrato a su
muger por que el esta viviendo para mantener sus
yjos y le heguere para que hiciera pago en
la pel de multa Corres pondiente en la Cantidad
de 600 r. v. por multas que se le impusieron por
el Sr. alcalde de Cintruénigo y doce r. en metálico
por costas ~~de~~ en los Juicios celebrados con
mas treinta reales que corresponden sobre la Cantidad
principal a raxon del cinco por ciento de apremio
y en ~~terado~~ dice que no puede pagar. Firme
con el Aguacil de que certifica yo el Comisionado
no sabe firmar y en su ruego lo hace.

Firme L. Manuel Hernandez que no sabe firmar y por si como Aguacil
Faustino Garrido Comisionado
L. Pablo Laguardia

Dilig. de
Embargo)



D. Sabio Laguarda Alcalde const. de la villa de Cintruéniga
el Notario y Escribano D. Felipe Segura hace saber que en
juicios celebrados en esta alcaldía en diez y ocho y diez y nueve
de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y dos de Julio de
sesenta y dos, se impusieron a Martin Hernandez vecino de
Buella diferentes multas que ascendían a trescientos reales en p.
prendamientos a sus ganados laneros en herencias ajenas y a
en esta jurisdicción, con mas ses reales de costas causadas en los
dichos juicios, y no habiendo satisfecho dichas cantidades a pesar de
estar rematado ni pago por el Gobierno de provincia p. convenien-
cia de la reclamación que hizo en aquel tiempo, y notificado para
que efectuase en diez y nueve de Diciembre último, en uso de las fa-
cultades que me concede la ley autorizo a V. para que como tal
funcionario y previa la venia del Sr. Alcalde de la referida ciu-
dad de Buella, requiera al expresado Martin Hernandez y en
el papel correspondiente, el pago de los trescientos reales en p. que
adeuda al Estado, y los ses reales en metálico por costas, y no ven-
ficiándolo en el acto, proceda V. a la traba y embargo de venta y re-
mate de los bienes, muebles, removientes, frutos, rentas y demás cosas
que pertenecieran al expresado Martin Hernandez, hasta cubrir
ambas responsabilidades, costas que se devenguen y diez reales por el
presente mandamiento ejecutivo conforme a lo usual. Dado en Cin-
truéniga a siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Sabio Laguarda

Por su mandado
Ramon Carbajo Notario

Se usó Alcaldía Constitucional de Bu

de la diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho

Simon Bonafant

Donde por el Alcalde de mandamiento
por me los trabajos que me oblige la
real orden de treinta y uno de Diciembre
ultimo, no me permitiendo en caso alguno
de ejecución. Continuémosse trece
de Enero de mil ochocientos sesenta
y ocho

José Bonafant



Aceptando las razones expuestas por el Notario D.
Felipe Segura y en virtud de las facultades que me
concede la ley, nombro para el cobro de las cantidades ex-
puestas en el anterior compulso a Pablo Laguardia
de esta vecindad, autorizándole para que practique todas
cuantas diligencias ejecutivas sean necesarias hasta conse-
guir el cobro en la forma dispuesta en aquel, procediendo
en su caso contra los bienes muebles, frutos, rentas y
demás cosas de la pertenencia del deudor asignando-
le el cinco por ciento sobre la cantidad principal
por vía de apremio y morosidad y gastos de comi-
sión para cuyo efecto solicitara del Sr. Alcalde

Se Fudela los auxilios necesarios puesto
que consta ya el un del presente man-
damto ejecutivo. Cuatruengo trece de
Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(Jabier Laguardia)

Para m. e.

Ramon Garbajosa

Se autoriza a' Pablo Laguardia para llevar
a ejecucion el mandamiento de apremio que an-
tecede, pero con la expresa prohibicion de llevar
por razon de apremio mas derechos que los se-
ñalados en las leyes y Reglamentos de Hacienda
publica prorrateando las dietas entre todos los
deudores que constan de los ocho mandamientos,
asi como de hacer cualquier otra exaccion inde-
bida cual es la de los diez reales de expedicion
de apremio, en la inteligencia que de lo contrario
se procederá contra el a' lo que corresponda. El-
caldia Constitucional de Fudela diez y seis
de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(Simon Bona)



Reguer m. to

En la Ciudad de Fudela a 17 de Marzo de 1868.
yo Elcomisionado inf. to acompañado del e-
lguacil Faustino Garrido pase ala casa
del deudor Martin Hernandez y abindolo.

Pago en papel de multa cores por ciento en la cantidad
de trescientos v. l. por multas impuestas por el
1^o Alcalde de Cintruénigo y seis v. l. en motatío -
por costas de buegas en los tercios con mas quin-
ta v. l. que cores penden sobre la cantidad princi-
pal a razon del cinco por ciento de apremio, y
enterado contesta q. no puede pagar. Firma
Con el Alguacil de Cortijo y el Comisionado
nos sabe firmar y en su luego lo ace

Amigo L. Martin Hernandez que no sabe firmar, y por el, y
por el como Alguacil Augusto Sancho El Comisionado

Pablo Laguardia
Diligencia de Inseguida y no abiendo satisfecho las cantidades
de llamadas de principal y costas, con asistencia
del expresado Alguacil procedi a la trata y en-
bargo de los bienes perteneciente al deudor
Martin Hernandez, y son los siguientes

entilados con motivos de pretension, iguales, o semejantes a las aludidas por el Sr. D. Juan de los Rios, que con el actual se demuestran.

En mayor ilustracion y confirmacion de la legalidad y justicia de lo dictado
es propuesto por el Consejo Provincial y aceptado por V.S. y su antecesor, para
y de la dictada para los Illes. de Antequera,
se comunicaron por providencia, en los dos citados officios, acompañando tam-
bien las copias de los autos de Antequera y otros anteriores de V.S. y vir despacho inpre-
sion de esta villa. El Consejo a este antiguo Reyno en Marzo de 1831, ^{los} ^{los}
a las Cidades y vecindades de Tudela, ^{por lo tanto,} por resultado del pleito que en-
ventilaron las poblaciones en los autos de el 29 de Mayo de 31, en razon a lo que
se vió en los autos de Antequera, y las en los repetidos montes, montes, pre-
sion de Tudela y de el ^{por lo tanto,} por su ganancia; cuyo despacho se diligencia y noti-
ficó en forma a los Illes. respectivos, y se presentó autorizado convenientemente,
recomendando la consideracion de la autoridad de V.S. y su
que en su vista no podria menos de convencerse en su ilustrada justificacion,
segun juzga el informante, de la completa legitimidad que caracteriza los oba-
ros de la Alcaldia de Antequera, ^{por lo tanto,} por mas que los reclamantes contra ellos
se empuen en contradiccion.

Iguale^{te}. se acompañan p.^a el propio bgeto las ordenanzas rurales & len-
guaje, formadas en el año 1819 y aprobadas por el ya citado antiguo Tribunal
Supremo del Real Consejo en junio de 1827, al pie de las cuales se halla, impres-
ta, la R. Orden de 11 de Feb. de 1850, recaída en un expediente formado ^{alor-}
por los ^{de} reclamaciones, elevados por varios ganaderos contra providencias de la
Alcalía dictadas gubernativamente en castigoales, a los ^{provididos ultimamente} ^{el artículo} ^{de} ^{reclamación}
por el informante y en lo que se discutíó la misma cuestión; todo p.^a que D. J. se
percata de que esas providencias, lejos de adolecer de injusticia ni arbitrarie-
dad en ningún sentido, están perfectamente ajustadas a las disposiciones legales,
que en ellas se citan.

Vues. epist^a ante, se ve en el ^{ciudad} despacho que, estando de ^{muy} ~~de~~ ^{ante} de 182:

Mé! & Contravenio en posesion de cartiza, en la clase de jaisos correspond. en
que ella ejora, á lo ^{ganador}, que, en contravencion á aque las ordenanzas, invadida con

as ni que para lo vll. de Cienfuegos, con lo de mas de la demanda: & manera
de sentar, como es el caso, la vida de los de los dueños de impedir la pastura, juzgando
ahora bien, una vez, ezeutoria da como fue, era senta en esta parte en legalidad
al con los dueños y plantar.

e, no han formado muchas veces la mayoría del A. J., al menos constantemente.
en tenido en él un influjo decisivo, fueron exigiendo nuevos i' pretos, ya de
procedim^{to} del regimen p^a. contrarian ya directa, ya indirectam^{te}, lo dno. de los

Defraudados en esa primera tentativa por ganad^{os}, idearon cambiar de rumbo y
en 1808, solicitaron poner demanda abierta en cabeza de la misma ciudad,
ante el Concej. Provincial, pidiendo que en obsequio de la
libertad municipalidad de Cienfuegos, se les concediera la adquisición de los montes para los pueblos comunales; se de-

Parara que no tenían Barco. Dn. a' hacer plantaciones, y que se les condena
a inutilizar las hoijas; demanda que, como expulsores, tendria a inutilizar
eludir el Dn. reconocido y garantido en la sent. ejecutoria del R. Consejo de 1831. En
la pretendida pronunciada en 9 de mayo juicio que para en ejecutoria (por declaracion)
aquí declara errata la apelacion de Dn. a' Casante y
casos Real por no haberse presentado ~~los~~ ^{mediante la del} ~~apellantes~~ ^{mediante la del} ~~Dn. y Casante~~ a' seguir la
Gracia, se declara no haber lugar a la desplantacion pretendida por los demandados.

antes, mandando que ^{seguirán} por ^{los} ^{terrenos} ^{plantados} ^{en} ^{estado} ^{de} ^{exiles} ^o ^{de} ^{solo} ^{pastura} ^y ^{lascas} ^{ad} ^{en} ^{que} ^{lo} ^{fuesen} ^{se} ^{pagasen} ^{por} ^{los} ^{dueros} ^{de} ^{los} ^{plantos} ^{al} ^{fondo} ^{de} ^{la} ^{Com} ^{un} ^{id} ^y ^a ^{la} ^{vez} ^{se} ^{dijo} ^{que} ^{se} ^{procedia} ^a ^{lo} ^{de} ^{mandado} ^{que} ^{en} ^{lo} ^{trueno} ^{se} ^{ten} ^{la} ^{prohibicion} ^{de} ^{plantar} ^{pues} ^{que} ^{de} ^{lo} ^{auto} ^{se} ^{cumplia} ^{la} ^{ley} [?] ^{la} ^{esca} ^{de} ^{adquisicion} ^y ^{la} ^{nueva} ^{contravencion} [?]

Esta sent.^a ^{sin embargo}, no ^{tuvo} ^{cumplim^{to}} ^{en} ^{un} ^{don} ^{ultimo} [?] ^a ^{Jaca} ^{en} ^{el} ^{de} ^{los} ^{donaciones} ^{de} ^{rentas} ^{de} ^{los} ^{terrenos} ^{en} ^{el} ^{de} ^{los} ^{plantados} ^{por} ^{que} ^{indica} ^{que} ^{no} ^{correspondia} ^a ^{la} ^{exco} ^{ta} ^{cion} ^q ^{le} ^{hiz} ^{la} ^{sentencia} ^{por} ^{el} ^{non} ^{de} ^{los} ^{para} ^{su} ^{para} ^{ta} ^y ^{en} ^{el} ^{estado} ^{relativo} ^a ^{no} ^{continuar} ^{plantando} ^{por} ^{que} ^{los} ^{vecindarios} ^{de} ^{todos} ^{los} ^{pueblos} ^{comuneros} ^{en} ^{su} ^{genera} ^{lidad} ^{no} ^{tenia} ^{el} ^{pa} [?] ^{la} ^{sentencia} ^{interveniendose} ^{todos} ^a ^{una} ^{en} ^{repoplar} ^{los} ^{vinos} ^{viejos} ^{en} ^{plantar} ^{nuevas} ^{por} ^{conocer} ^{que} ^{en} ^{ellos} ^{creaban} ^{una} ^{ri} ^{guera} ⁱⁿ ^{mensante} ^{superior} ^a ^{la} ^{que} ^{los} ^{terrenos} ^{constituyeran} ^{en} ^{estado} ^{de} ^{exiles} ^o ^{pastura} ^y ^{se} ^{dedicaron} ^{como} ^a ^{propia} ^{al} ^{ejercicio} ^{de} ^{era} ^{industria} ^a ^{vida} ^y ^{viencia} ^{mutua} ^{de} ^{todos} ^{los} ^{vecindarios} ^{de} ^{los} ^{ayudas} ^{rurales} ^y ^{de} ^{las} ^{Autoridades} ^{locales} ^{no} ^{menos} ^{que} ^{de} ^{la} ^{la} ^{pecuaria} ^{unica} ^{interesada} ^{en} ^{contrariedades} ^{juzgando} ^{indub} ^{blemente} ^{que} ^{era} ^{practica} ^{tan} ^{generalizada} ^y ^{el} ^{consentim^{to}} ^{mutuo} ^{los} ^{pueblos} ^{sus} ^{veci} ^y ^{autoridades} ^{habian} ^{hecho} ^{caducar} ^{tan} ^{la} ^{prevencion} ^{de} ^{la} ^{sentencia} ^{del} ^{Consejo} ^{Provincial} ^{relativa} ^a ^{continuar} ^{plantando} ^{cuanto} ^{si} ^{fuera} ^{necesario} ^{la} ^{clausula} ^{de} ^{la} ^{esca} ^{de} ^{adquisicion} [?] ^{si} ^{es} ^{que} ^{la} ^{caducidad} ^{de} ^{esta} ^{hubiera} ^{de} ^{revivirse} ^{desde} ^{tiempo} ^{inmemoriales} ^{por} ^{los} ^{motivos} ^o ^{sea} ^{por} ^{la} ^{mutua} ^{tolerancia} ^{de} ^{los} ^{antepasados} ^{cuanto} ^a ^{ejecutar} ^{plantaciones} ^y ^{el} ^{largisimo} ^{tiempo} ^{de} ^{que} ^{de} ^{ban} [?]

Pero ahora no es la cuestion de la legitimidad de los plantados con posterioridad y en contravencion a la sentencia del Consejo Prov.^l ni del Cto. con que los vecindarios que

reclamación), así como las que en su apoyo hacen los
Alcaldes de Corella y Tudela merecen, ^{no} ser estimadas como
tan fautos justas; y el informante juzga haber demostrado
en sus providencias en aquellos juicios no pueden ser mas legi-
timas, hallándose como se hallan tan claramente fundadas en
las disposiciones que en ella se citan, a saber, la ejecutoria tan
apetida del Suprimido Real Consejo, de la que ninguna
autoridad podria disentir, y menos, en concepto del infor-
mante, la Superior de V. S., atendiendo al tenor de la Real or-
den de 17 de Mayo de 1828, y otras analogas; la ley 11.ª de
la Corte de este antiguo Reino de los años 1817, y 18, que pro-
hibe ~~abrohitamente~~ la entrada de ganado al parto en ter-
renos de planta viva sin permiso del dueño, las ordenanzas ru-
rales de Cintruénigo y la Real orden tambien citada de
11 de Febrero del 88; ^{restando, como está,} y con ~~formas~~ ^{formas} además con otras semejantes dicta-
das por esta Alcaldia en estos ultimos años en casos iguales, que me-
recieron la aprobacion de los antecesores de V. S., no obstante las
reclamaciones de los penados, como lo prueban los otros tres ofi-
cios adjuntos, y muy principalmente el de 16 de junio de 1862, en que
el antecesor de V. S. providencio la aprobacion de las deci-
siones de esta Alcaldia, de entera conformidad al fundado
dictamen propuesto por el Consejo Provincial.

Como expuesto juzga el informante haber he-
cho patente a la ilustracion de V. S. la completa legitimidad
de los acuerdos que sin embargo pretenden impugnar el repre-
sentante de D. Inocencio Escudero y Eug. Fernandez, y los
Alcaldes de ^{Corella} ~~Cascañes~~ y Tudela. Sin embargo, cree que
no citara' demás contestar con la brevedad posible las espe-

inertitudes; que no es exacto lo de que el dño. que presta
a la pastura de los plantíos ajenos cuente, como dicen, si-
de cristianos, ni se apoye en títulos robustos, ni se haga que
por los ganaderos ni contradicción por parte de los cultiva-
dores, como ya lo ^{indica} significa la inclinación
hayan asegurado de las cuestiones que dicen bien haberse
tratado ^{preliminariamente} en el punto dñ. quedando de me-
reconocido por el ^{que llamaron} convenio ^{de Cintruénigo} en el
abrazo en este Gobierno de Provincias en 30 de Agosto del
22: podna' el ^{representante} que informa ocuparse bastante
cómo se vino a entender en el punto ^{convenio}, cuya concisión y
esta extremada de explicación indica bastante que no pasó des-
ta para proyecto; así es que ^{por ejemplo,} ni siquiera se expresa en tal ^{modo}
ito si el arreglo era de finitivo, o ^{disposicional} provisional para mientras
ejecutarían las operaciones de división de los terrenos, base
la que estuvieron conformes los representantes de los
pueblos, según ya lo expresa el mismo Ayuntamiento de
udela en su exposición; a parte de la completa falta
de ideas jurídicas, ^{que en este asunto de tanta trascendencia} en un asunto de tanta trascendencia.
sea como quiera, es lo cierto que los representantes de
Cintruénigo no lo inscribieron, sino con la protesta que
alli se advierte, es decir, la de no consentir el parto de las
res y olivares a los ganados sino bajo el supuesto de llegarse
por obrar los arbitrajes y partidores de los terrenos y mientras
duraran esas operaciones; así que es claro que semejante
ta no puede, en el punto de la pastura, traerse con-
a el dño. de los propietarios de viñas de inspección para

parte. Mita que punto sea el caso en el año 62, en
que no tenía el cargo de Alcalde, se denunciaron y se
hayan actos de intrusión en los terrenos de los montes co-
munes en lo respectivo a Cintruénigo, pero en caso de
si fueran ciertos que en el año 1862 no se celebraron juicios de denuncia y repartición,
no dice pues, lo fue en duda por la iniciativa viable
y eficaz de esos que motivó el anterior D. N. S. de reducir
los juicios o clares concurriendo a una transacción o arreglo
definitivo. ^{que, como se ve, no ha llegado a hacerse.} Por lo que hace al año (actual) próximo
pasado, lo verdadero es que el informante celebró y de-
clara en juicios gubernativos cuantos denuncias de esa clase
se hicieron.

Lo que se alega por Ayala y Fernandez
de que nunca se han invocado las ordenanzas rurales de
Cintruénigo contra los ganaderos en cuanto a los montes
comunes, y haberse entendido limitadas a propiedades
particulares, es de todo punto incorrecto, como lo convence
en, además de la ejecutoria de 1834, la Real orden
de 11 de febrero y providencias ^{de los anteriores D. N. S.} contenidas en los acómu-
lados.

La Real orden de 14 de Mayo de 1838, q-
aquella invocan en su favor, es contra producentem, pues
que en ella se dispone que la autoridad de la Provincia
mantenga los procedimientos y otros análogos en el certado en
que a las arvon estuvieran por ordenanzas, por las que tam-
bien se entienden ^{para defecto} las ejecutorias de los trátes, según se
petidos conculcas del Consejo Real y de Estado, y de consi-
deración administrativa de 1834. ^{que, como se ve, no ha llegado a hacerse.} Las alegaciones del Ayuntamiento de Tudela to-
cabía son, si cabe, mas infundadas; pues se reducen a ge-
neralidades inaplicables o inconducientes al caso con-
tra su reclamación.

utiles en los asuntos comunes de Ciervo y Arguero, y al mandato
de cepe en un caso, lo cual hacen con razones sobradas in-
tañables, que facilmente se reputarian si hoy fuera la cuestion
de los efectos de esas capitulas; pero no lo es como se tiene
ho. Lo demas, ^{tambien es inconducente, pues,} aparte de algunas inexactitudes en los hechos,
reduce a procurar hacer valer en apuro de los deseos de
reclamantes (según la sentencia del Consejo Prov. de 1848., sin
parar que el transcurso de 19 años con posterioridad y los
de acercamiento mutuo de los pueblos y claros congozan-
han venido a modificar propiamente, cuando no
destruir, la prevencion de aquel fallo relativa a planta-
y ulteriores, esto, cuando se tratara ahora, que no se trata ^{de ese punto, sino del de la}
a si una vez hecha una plantacion, debense respetar los ganados con arreglo a la Ley 11 de 1817 y a la Ley 11 de 1817, que alega sobre el infuente convenio o actop
30 de Agosto, (que reconocen haber sido como medida provi-
al hasta la disolucion de la faceria,) esta ya contestado
lo dicho sobre el mismo punto a los denunciados; y en
anto a lo manifestado con referencia al oficio del ante cesor
U. S. de 13 de Enero del 62., el informante no cree que en
da tomarlo U. S. en cuenta contra. Continuaré en el mismo punto de que
ata, de entenderse en la darsa legalidad y pelijando la autoridad al tomarlo ^{de este} dando valor a un
reconocimiento. El asunto el que expone ha creido deber y pro-
que en la hoja 1.ª de
informar a U. S. en el asunto a que alude en repetidos
rios de 9 de Enero p. p. do, esperando de la bondad de U. S. tenia
bien dispensante en indulgencia por lo difuso de este in-
forme, en gracia a los grandes intereses que este vecindario
tiene vinculados en el negocio de que se trata, y cuya pro-
teccion se cree un deber el que informo.

Excmo.
Podrá en ningún concepto contestar el Alc. de Cintaluenigo al
oficio del Gobernador de la B. del Oriente, que está
dispuesto a darle cumplimiento de su parte, habiendo
al efecto una autoridad, pero que al obrar en su
puede menos de protestar de nuevo que sea y se en-
tienda en concepto de provisionalm. y por vía de obediencia
nec. a la autoridad Superior, hasta que otra cosa
pueda resolverse por los Trib. competentes en juicio
contencioso de posesión o propiedad, sin que por lo tanto
la obediencia por parte del Alc. de Cintaluenigo pueda causar
perjuicio alg. al pueblo ni a sus vecinos en respecto
a lo que se dice en el escrito p.º in forma a los
ganados el yate en su vida, y aunq. continúan las plantaciones,
no obstante el acto de que se trata en el oficio, respecto a la cual, el Alc.
no está conforme en cuanto a la eficacia que parece
atribuírsele, ni a las apreciaciones legales que de la
misma se hacen en el oficio relativamente a los co-
misionados y pueblo de Cintaluenigo, contra las
males por lo tanto también protestar en lo conveniente
en tiempo oportuno.

Contestado que

sea el oficio en los terminos, apuestos, despues veamos con
madetencion el recurso judicial que podra hacerse,
con vista a todo lo antecedente.

Ldo. Vazquez

Pamplona 15 de Mayo 1862

Se dirige al Sr. Jefe en la misma de
que despues el Sr. Vazquez en 18 de Mayo
Avenida 1862

Sanchez

"Lo V. Comisionado de Intendencia, instruido de la revolucion ady-
tada por E. de la Gobernacion, dice, que considerando la grave m.^{te}
perjudicial a los d^{os} e intereses de sus vecinos, se creian en el de-
ber de protegerlos no les fuese ^{ese} perjuicio, reservandose reclamarlo
que les convenza en las vias que haya lugar; puesto que de
una parte es contraria al estado de posesion legitima en que
esta D^{ta} Villa, e impedia la pastura de los ganados en sus viue-
ros y olivares, con arreglo a sentencia, ^{regentada} conforme del sup^{te} mi-
do N.º 109 de Navarra de 1810, y a repetidas providencias
de este Gobierno civil, que las ha hecho ejecutar, ^{que} de otra, semejan-
te servidumbre es incompatible con el fomento de la vinica y
arboleda, por lo que esta y solicita para unas leyes nuevas
y ordenanzas locales; y puesto para ultimo que los exp^{tes} ter-
tan intimam^{te} persuadidos, e que hacen cuanto cabe por via
de transaccion y en obsequio a los deseos unanimes, con aco-
modo, como se acomodan e allenan, a satisfacer por las
tierras plantadas, ^{desde 1809,} y que se ^{en adelante} planten el canon anual con exp^{te}
a su importe, en estado de yerbas o pastura, segun lo ordenado
en la sent^{da} del Consejo Real de 1813, mientras no tenga efecto
la particion proyectada".

Exto. N.º - La Compañía Municipal
de este valle ha venido y examina
el proyecto de obras suscritas p.º le
división de los muros de bienes y terrenos
por la representación de los señores en-
grosantes en sesión de los días 18 y 19
de Julio últimos, de cuyos actos, acor-
do de venidera sesión de la Compañía
se comunicará de 28 de expresado mes.
De este asunto hea la copia de tener
que asunto tan importante requiere
la resolución más unánime y com-
pleta en la forma del pro-
yecto en un buen preal, pues este
Exto. según tiene manifestado auto-
riormente no puede consentir el ape-
miento hecho en el año 1846, en la
parte relativa a los terrenos que
pueden ser propios y que malamente
fueron incluidos en el, lo que tiene
protector y protesta de nuevo si
necesario fuere. Acordó este co-
sejo haber visto con gusto
en la sesión de la Compañía el proyecto
que se merecen ciertos terrenos in-
cluidos en el apuntamiento expresado,
siguiere por lo tanto quedando prean-
te más que la anterior memoria
no interrumpida en que trataba de
otom algunos señores; y de este as-
to cree se podrá haber entendido
algunos en la parte de no dejar
crecimiento de bienes si nuevos ter-
renos, que siempre habrán de ser con
algunos de los terrenos de la Compañía

4. El mismo regulador en los casos
respecto a los bienes, bases como
semanas de la ley. En que de-
lincuencia, muy pocas si lo que tiene
que observar, pues con algunas
ligeras observaciones y menciones
al copiar el representante de
la ley y su poder en un caso
suficiente. Ante la ley en
de la ley en un caso, el caso
que se me da en la ley en un
punto de la ley. En el punto
de la ley en un punto de la ley
13/84

Constitución de la ley en un punto de la ley

Acta de 3^o Agosto 1862

En la Ciudad de Panysona a Treinta
de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos
se firmaron en el despacho del Comis. por
Gobernador de la Prov. y bajo su presidencia
los señores D. Juan. Pantoja y Aliso y D.
Cayetano Lasala en representación de la
Ciudad de Tula y D. Moisés Linder y
Lerma y D. Manuel Pérez y Mateos en
la de la Ciudad de Sochilla. Y firmaron
también y D. Prudencio Martín Representan-
tes de la de Cuicatlan; D. Benito Martínez
y Don Carlos Aguado en representación de la
Ciudad de Tula; D. Pedro Guzmán y D. Félix
Martínez de la Villa de Ahuacatlan
y D. Nicolás Urbani de Tula y D. Manuel M.
Alfaro de Tula; y D. Víctor Garza y
D. Joaquín de Vaca en representación de
todos en nombre y representación de
las Ciudades y Villas que se designan
representados en virtud de los poderes
y autorizaciones que les fueron conferidas
y quedan unidas a esta acta según
se ordena por D. E. en oficio dirigido

los suscritos

Al Sr. Alcalde fecha 25 del Corri-
ente convocándole para este día afin de aser-
glos y transcribir las resoluciones que existan en
motivo de las plantaciones hechas en los
montes de frasco y agermon, de que todos
son partícipes y comenores, prometiendo
al mismo de Arbitradores de cuyo punto

Uma Agnia Plutominada de aquel dom
mento =

memorandum =
Con lo cual quedaron todos conformes.
me obligándose cada uno a la re-
presentacion en que interviene a esta
y para por lo convenido en este auto
firmar y concluir con el Gov. Sr.
Governador de la Prov. y el Ofi-
cial Encargado de los Negros de po-
mento nombrado D. Antonio Llo-
rente fin. El Viceconde del Con-
de de San Pedro = Arzobispo de Sal-

Coner algunos representantes de los pueblos
autorizaciones necesarias para que se
acordos convocados para este día advierten
que que vinieren los apoderados con las
instrucciones y poderes suficientes. En
la conformidad y de que se habia hecho pre-
te el Excmo. Sr. Gobernador el objeto de este
reunion y de esclarar a todos los interesados
ante la que era en la evidencia que habia
entre los siete pueblos, congozantes de los
pueblos de Cienra y Taguamun
y de que se de una determinada discusion
sobre los puntos que en P.E. pro-
pina de acuerdo y se termino por unanimi-
dad en lo siguiente =

1º = Toda las plantaciones hechas hasta el dia
en los montes de Cienra y Taguamun se con-
sideran comprendidas en la sentencia dictada
por el Consejo Provincial de Caracas en 17 de
Marzo de 1788. quedando libre los terrenos de
las referidas plantaciones de abonar Canon
de venta por los terrenos en que la hubieran
colocado =

2º = Los ganados podran entrar libremente
en todos los terrenos plantados desde que se
celebre el punto hasta el dia 1º de Marzo de
exceptuando los olivares en que puede abusar
cedano =

3º = No se hace declaracion ni innovacion al
gama respecto al aprovechamiento de aguas.

4º = Cada uno de los pueblos hace dentro
del termino de dos meses un mapo ge-
neral de todas las plantaciones
existentes en el dia en los referidos
A N.



Agricultura N.º 160

Remito á la ins-
ta de la ins-
cia dirigida á este Go-
bierno por Jacarías Pe-
rez y otros vecinos de la
de la en solicitud de que
se dejen sin efecto las-
multas que se les impu-
so por entrar sus gana-
dos á pastar en las ve-
ñas plantadas en mon-
tes de Cierro por los ve-
cinos de Cintruénigo,
ó que se suspenda su
cobro hasta que los
reperidos vecinos pague
la renta que por las
sentencias de 27 de Ma-
zo y 8 de Noviembre de
1848 se mandó que ab-
nasen por las viñas
plantadas en los mon-
tes comunes. En vista
de cuanto en la mis-
ma se expone infor-
ma á V. con devolu-

ante la instancia,
acompañando copias cer-
tificadas de los juicios
celebrados en 18 y 19 de
Noviembre de 1861 en
que se impusieron las
multas que dan lu-
gar a la petición.

Dios que a R. m. d. Pam-
plona 19 de Marzo de
1864.

Juan Ped. de
Abarrategui

Dr. Alcalde de Entreríos

[illegible]

de las que dello, le impuso esta multa por iguales motivos y havia el proprio en
pr. Ultimam^{te}, en vista de eso esta multa se cometio a seruelta a hacer efectiva
al de 10 de mayo de 1880 (por el Sr. D. J. de la Cruz).

Por lo expuesto conviene también V.S. que esta ~~Alcaldía~~ ^{Alcaldía} no
 sea multada de los de ~~Indole~~ ^{de Indole} ~~opos~~ ^{de opos} ~~al~~ ^{en} ~~el~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~ciudad~~ ^{ciudad}, rogándole compeliéndola
 á la multado, al pago, con su autoridad; pero no haciéndole en bastante tiempo
 que defecto se expone, ni dignándose significar contestar al oficio exhortatorio, tu-
 vo que dar comisión p.^a la cobranza y en su caso p.^a la ejecución p.^a en bargo
 y venta de bienes, al Excmo. de esta Villa D.ⁿ Felipe Vega nante, encargándole
 interponer al efecto el auxilio de la autoridad local del ~~Alcald~~ ^{Alcald}, pero esto re-
 nego á prestar mi auxilio con pretestos mas ó menos plausible, y en esta
 de los multados dirigen á V.S. la inst.^a de que se trata.

Ha lo expuesto conocida la t. de V. que esta Alca. bía, al empeñarse en ha-
cer efectiva, las multas de los vecinos de Tudela no es quindar a moraliz^o ni
noble, ni de ^{ningu}nter barand, cuando las multas de los condenados satisfa-
cerlas en papel, que no ^{de}tratan mas sino de que tengan un ^o ciento, en la nota
y fuerza moral de esta Alca. bía, las providencias que dictó en los juicios ci-
vil, ^{por} que a ^{por} p. de reclamación de los multados, las aprueba como legítimas y
justas el antecesor de V., de acuerdo con la ^{información} para el Consejo provin-
cial, evita a la vez toda nota de parcialidad o injust^a, que fácilmente se deduciría
de perdonar a los vecinos de Tudela sus multas, cuando los de Casante y Casella
tuvieron que satisfacer las suyas, en puestas por iguales infracciones y en juici-
os idénticos, evita también en su caso el que los multados de estos dos últimos pu-
blaciones, cayéndose con igual dño a la remisión que los de Tudela producen igual
recurso que estos producen la complicación ansij^a, y sobre todo, evita que
el perdón y la impunidad en el caso de que se trata, sirva de mal ejemplo y
aliente, como es de temer que alentaría en gran manera, las sucesivas infracci-
ones, con menos castigo, y, mejor dicho, con dño irreparable en las plantaciones
y viñas y olivares de esta Villa, que no podrían prosperar sin el y en su oca-
sion enérgica protección contra las invasiones de la ganadería. Tales son
las razones que guían a esta Alca. bía en el asunto de que se trata, y que no dudo
que la ilustración de V. las calificará de justas en todo sentido.

[illegible]

esto es que en el ventilado ultimante en este Consejo provincial en los años
1860 (perdido la sent.) y acordando en el demandante lo ity ant' de Indola y
tal aunque previam^{te} a la tior el Alce. La reg.^a poblacion hacia planta
y a persona de que en suposicion que era en efecto gran numero de sus
se opusieron a la accion del ity^o) y demandado lo demas pueblo, se cargo la
tiora que indician los recurrentes, y que por no haberse formado en el Con-
el los pueblos apelantes, se declara desierta la apelacion; pero el resultado
en que a diferencia de falta en junto a la prohibicion a un tiempo plane
lo han hecho sin potestades o al todo los pueblos en mucha esten-
unque siempre insignificante en relacion a la dilatadissima de la moner
res que se calcula en unas 16 leguas superficiales o cuadradas, y tal estado,
duida con manifiesta y reciproca adquisicion a todos los pueblos de la
unidad, y de sus autoridades y agentes locales, e indudable que ha variado
la cuestion legal relativa al que tuviera al hacer las primeras
taciones en el año 1860 despues de la sent. del Consejo de Calatrava. Asi es
~~una transcendental diferencia~~^{y habiendo,} ~~entre~~ ^{por} poderse ver como la el actual Consejo
nima provincial esa transcendental diferencia del estado del negocio en aquella
al que actualm^{te} tiene, segun informe que emitió en 1863, sobre otorgam-
de danos vecinos y propietarios de esta Villa y Canales contra juicio gub-
nistrados por el Alce. de Indola en 27 de Agosto ¹⁸⁶² y 11 de Dic. de 1862,
aquella sobre habien plantar aquellos rindio, en donde aquel Alcalde pro-

la que diferenciar de falta en junto a la prohibición ~~a~~ un tiempo plane
le han hecho un postscripto o el todo lo que se le ha escrito.

unque siempre insignificante en relación a la dilatada vida de la montaña.

es, que se calcula en unas 16 leguas superficiales ó cuadradas, y tal estado,

unus con manifestaz reciproca agresividad a todos los fueros de la
unidad, y de sus autoridades, con el fin de la independencia.

la cuestión legal relativa a que tributa al Pape el P. minorista

taciones en el año 1838 después de la sent del Consejo Provincial. Ariz

una trascendental diferencia ^{que} ^{no} ^{se} ^{puede} ^{reconocer} ^{en} ^{el} ^{actual} ^{concreto}
nima

provincia era la ausencia de la presencia del estado del negocio en aquella
y al que al fin plantó

Segun informe que emitio en 1863 sobre el estado de los terrenos vecinos y propietarios de esta N.R.

instruido por el Alca. Indiferente 27 de Oct. de 1862. D. E. N. C. M.

aqueles sobre as plantas aquellas rindas, en lo que aquel Alcalde supiere.

vejo la ^{de algunos terrenos} deplatación y mudas, y con relación de anteced. fue a parecer el
propio Consejo que se dejaran sin efecto las providencias del Ilmo. Sr. D. Juan
reservando a las partes el dno p.º que lo fuesen ejercitar donde y en la for-
ma que compete, cuyo dictamen aceptó el difunto anterior Sr. D.º Greg.º.
Después se comunicó a aquel Ilmo. y al de esta V.ª, según aparecía
del oficio de la V.ª de 1863, que igualmente se acompañó a la V.ª, bien,
no habiendo el Ilmo. en Ciudad de Tula ni sus vicinos, ni al de la la Comunion de
los montes producido ning.º de demanda en forma ⁿⁱ en los Tribunales ordin. ni en
los administrativos, reclamando cont.º el dno a favor y tanto que, ni menos
contra el de conservar las hechas, es muy claro que el estado posesorio legal
de tal cuestión negoria es en la mente y sentir de las autoridades y Trib.º con-
tino administrativos de la Provincia, el de poder hacerlas lo particulares y con-
municar con el de conservarlas, según arriba se ha indicado. Contra las con-
venciones legítimas que ese estado produce no puede valer ni tener al can-
la de la claus.ª 12 de la Ley de adquisición de los montes, que lleva yado
siglos de há, en su caso a lo mas podría haberse p.º ventilarse el dno en
juicio de propiedad o en otro, mas en ningún modo hace al caso p.º pretender
alterar ^{que es a donde se dirige la vista de los recurrentes} p.º ella el estatuto, el estado posesorio del negocio, y hay quien
pretenda aventurarse a tentar si volver a la vida una claus.ª muerta ha ya
muchos años, porque en si misma nació con esa ley de destrucción, que
auneta en buena era empresa, proponiendo francam.º su demanda en
juicio aliente, y entonces ~~podría~~ profundizará mas en las razones que crean lo
dno, hoy, en el estado posesorio que el negocio tiene, hay que relegar a un la-
do la claus.ª 12 y atender solo a la ¹⁸³⁰ Ley de 1830, a las
ordenanzas municipales, a una Ley de 1808 y la Ley de 1817 y 18, que prohibe ten-
ner nauter y ser nom.º que el ganado se introduzca al pasto donde haya planta
viva, ^{de la} al Decreto de las Cortes españolas de 1815 en su Ley y exp.º.
En cuanto a lo que los mismos recurrentes dicen respecto a que se suspenda la exacción
de las mudas hasta que los dueños o ~~finas~~ y ~~partido~~ de esta Villa paguen la renta
o tanto que corresponda a los terrenos que ocupan, considerando como inculcos, se urbe

a fin modo claro el sentido en que lo hacen, resultando de todo que se me-
ante para en nada pudo alterarse y menos menar los Dtos que los vecindades
da Villa se hallaban por ende a la sazón, ^{o al menos por lo relativo a ciertos vecindades,} como lo reconoce expresamente el
Consejo provincial en su ya citada Dictamen a la inst. de D. Pedro Domínguez
y Dtos, y el antecesor de V.S. al aceptarlo, según el ^{oficio,} dictado con repetición, de
3 de Mayo del 63, adjunto.

Ultimamente, sobre el punto que en consideración a la inst.ª alegan los recurrentes, o
que los terrenos de ^{o de los montes de Gexco,} ~~los terrenos de Gexco,~~ como los de mas del mismo monte,
han sido declarados comunes para la Comisión de ventas prevista en la L.ª, y
por tales mandados inscribió en el registro de la propiedad, el informante, ^{pero}
puede hacer mas que ~~obtemperar~~ ignorando los términos en que este se causó y
el procedim.º que al efecto se haya seguido, y la forma que se haya acordado p.ª la
inscripción, solo dirá que no cree que con nada de ello se habrán lesionado los Dtos,
de los vecinos y propietarios particulares, ni entera con ellos no se haya con-
ducido personalmente.

Por todo lo expuesto, y lo que ello sugiera a la ilustrada rectitud de V.S., el q.
firma conkeye suplicando que no solo tenga a bien V.S. de estimar la inst.ª de
los recurrentes hacia la ^{o que se desmuelva y reinstale en el oficio que se le tiene a cargo} ~~hacia la~~ ^{o que se desmuelva y reinstale en el oficio que se le tiene a cargo}
o de su autoridad superior administrativa de la provincia a hacer efectiva, la
voluntad de que ^{o a bien ordenar} ~~tratar~~ ^{o que se desmuelva y reinstale en el oficio que se le tiene a cargo} ~~tratar~~ ^{o que se desmuelva y reinstale en el oficio que se le tiene a cargo}
el efecto ^{o que se desmuelva y reinstale en el oficio que se le tiene a cargo} ~~tratar~~ ^{o que se desmuelva y reinstale en el oficio que se le tiene a cargo} ~~tratar~~ ^{o que se desmuelva y reinstale en el oficio que se le tiene a cargo}
la debida responsabilidad.

Dios guarde a V.S. m. ad. - Cartagena y Marzo 30 de 1865,

M. Y. S.
El Alca.º

M. D. I.

El Alcalde constitucional de la villa de Cinturero a V.V.,
repetidamente expone, que con arreglo a lo dispuesto en la
ordenanza que para el gobierno de los campos rigen en esta
villa conforme a lo preceptado en la Ley No de los costos.
de este Reino de los años 1847 y 18, con fecha 10 del corriente
dijo el expediente al Alcalde de la villa de Fitero un
abogado oficio para que tuviera comparencia a varios vecinos de
dicha villa que habían sido denunciados por los señores rurales
de la de Cinturero en el objeto de celebrar el correspondiente
juicio posesorio en las ordenanzas, y cuando se
esperaba su devolución después de cumplimentadas las diligencias
que en el se solicitaban se ha visto con sorpresa al expediente
en la providencia dada al margen por el Alcalde de Fitero
en la que se exige que se expone al juramento de denuncia
de cada uno con expresión de la heredad o finca termino según
la costumbre. Mas frecuentemente de lo que desearan con diligencia
demante esta diligencia y siempre y en todas épocas, la co-
stumbre ha sido decir el oficio en términos análogos al adju-
to que en justificación de lo relatado se acompaña, y el
mismo alcalde lo ha observado así como en caso necesario se
podría justificar con otros muchos dichos a esta villa. Y

A N. L. replica a v. v. ordena que el Alcalde de la
villa de Titon ~~cumpla con~~ de la orden correspondiente a los
requisitos denunciados para la comparecencia al juicio de denuncia
previéndole que en la sucesión trasponga obstáculos
alguna a esta diligencia. Dgo. V.
Cádiz 29 Mar 1864

29 March 1867

Adjunta remite á V. la
instancia que Zacarias Pe-
rez y comorte y el ayuntamiento
municipio de Tudela le han pre-
sentado en este Gobierno en
queja de los perjuicios que ha
sido celebrados por V. contra

Administracion. Lo primero en el dia 18 y
N. 87. 19 de Noviembre ultimo,

á fin de que en vista
y de lo demás antecedente
que tenga V., me in-
forme cuanto le ofrezca
y parezca sobre el par-
ticular.

Dios que á V. mucho ayo.
Pamplona 19 de Febrero
del 862.

J. de
M. de Cerra

Sr. Alcalde de Lintrenigo.

Exmo. Sr.

El Alcalde de la Villa de Cinturónigo, cum-
pliendo con la orden que V. E. se sirvió comu-
nicarle en oficio de 19. de Febrero último para
que informase sobre las instancias que Zacarías Pe-
rez y consorte y el Ayuntamiento de Tudela pre-
sentaron en queja de los juicios gubernativos cele-
brados contra los primeros en 18 y 19. de Noviembre
del año ppdo, debe manifestar: Que las gestiones
de la Municipalidad y de los vecinos de Tudela men-
cionado, no son sino una reproducción de otras prac-
ticadas anteriormente sobre casos idénticos y que tuvie-
ron un resultado opuesto al que aquellos solicitan.

Iguales quejas y con las mismas razones ^{han producido antes} se ^{produjeron}
de ahora
contra el Alcalde de Cinturónigo por haber impuesto
multas en asuntos semejantes al que hoy ocupa la
superior atención de V. E., y siempre han sido reco-
nocidas las atribuciones de dho. Alcalde en esa mate-
ria. No se trata pues de una cosa nueva ni mucho me-
nos arbitraria, sino de cosa ya resuelta y que ha rei-
brido la sanción mas firme y solemne que podia caer
acerca de ella, con la notable particularidad de que
el Ayuntamiento de Tudela llegó a tomar parte en la
producción de una de las insinuadas quejas, así como
lo verifica en el día, y por consiguiente no es disim-
pable de haber usado a molestar a V. E.
D. de Cinturónigo que en el año

de 1857. se propusieron á introducir ganados laneros en heredades plantadas y pertenecientes á otros de la misma vecindad; fueron denunciados por ese hecho con arreglo á las ordenanzas municipales de la villa; y multados por el Jtto., no se contentaron con recurrir al Sr. Gobernador de la Provincia, sino que elevaron el expediente al Gobierno de S. M., dictándose entonces con fha. once de Febrero del año siguiente una Real orden que aprobó la imposición de ^{estas} multas, aprobó la providencia por la que el Sr. Gobernador redujo el importe de ellas, y determinando de equidad ^{reducida} en lo sucesivo se limitasen á la cantidad en el artículo 7.^o de la ley municipal, entendiéndose modificadas en esa parte las referidas ordenanzas q^e p^r mayor ilustración ^{se remite} vgo. d. n.º 1.

Pocos meses después el Jtto. de Lantueñiga ha impuesto multas, tanto á ganaderos de la propia villa como de otros pueblos; y habiendo procedido así en el año 1869, con D.ⁿ Angel Fernandez, D.^a Maria Josefa Sanz y D.^a Maria Cruz Crespo, vecinos de Corella, por haberles hecho prendamiento de ganados laneros en heredades del término denominado del Paso enfuera, término que es cabalmente el mismo en que fueron prendados los ganados de Zacarias Perez y consorte, audieron aquellos en queja al Sr. Gobernador, y no solo el Ayuntamiento de Corella, sino aun el de Tudela, se interesaron por los citados sujetos, recurrieron al Sr. Gobernador, y á pesar de que expusieron las razones que se alegan en las instancias del último de los enjuiciados ^{instancia} de otros Zacarias Perez y consorte,

fué desestimada la queja y confirmada la providencia del Alcalde de Cienfuegos, ~~que~~ como podra' verlo V.E., si lo estima oportuno, en el expediente que se formó y resoluciones que dictó el Sr. Gobernador en 2. y 6. de Agosto del expresado año.

No podra' menos, pues, de extrañar V.E., así como extraña el inframante, que se hayan dado ahora nuevas quejas y que trase de apoyarlas el Ayuntamiento de Badajoz que tanta intervencion tuvo en el asunto de 1859. Pero hay mas todavia, porque el ejercicio de esa facultad de imponer multas y esa ^{inutil} oposicion de parte de aquel Ayuntamiento datan aun de época mas remota que las arriba expresadas, pues en el año 1831 ~~promovió pleito el mismo referido Ayuntamiento~~ ^{ocurrió} ya un ejemplar de la misma especie. El referido Ayuntamiento promovió un pleito ante los extinguidos Reales de Correo y Consejo de Navarra, pretendiendo que la Villa de Cienfuegos no impidiera a' los ganaderos de aquella Ciudad, ni de los de esas pueblas congozantes en los montes de liegos y ~~tr~~ ^{ten}geron, el pasto en los terrenos plantados en ~~thur.~~ ^{thur.} ma-tes comunes, y que se declarasen desde luego multas y de ningun valor, ^{en} efecto las condenaciones impuestas por la mencionada Villa a' algunos ganaderos que habian sido denunciados. Las sentencias de vista y revista ~~promov~~ ^{promov} viadas en aquel litigio declararon no haber lugar a' la pretension de la Ciudad de Badajoz, segun aparece de un traslado ingreso de las mismas que se acompaña. ~~Notar~~ ^{Notar} hay por lo tanto para calificar de profada y ~~perenne~~ ^{perenne} tica la oposicion que se hace, especialmente por el ~~Ayuntamiento~~ ^{Ayuntamiento} de Cienfuegos, que el ~~Alcalde de Cienfuegos~~ ^{Alcalde de Cienfuegos}.

ure de las facultades gubernativas e imponga multa
por aquella causa.

En vano se alega por dho. Ayuntamiento, como tambien por Dacarias Perez y consorcios, que las viñas en que tuvo lugar la abusiva intrusion de los ganados de los ultimos, no eran sitas en terminos propios de Linorñenigo, sino ~~en~~ los montes comunes de Cierre y Strogenan, donde se dice que el Titte. de dta Villa no ~~ejerce~~ tiene jurisdiccion esclusiva, sujeta a' que esta es preventiva entre los de los siete Pueblos congozantes: porque ^{ampliando} ~~ademas~~ de que debiera bastar eso para convencerlos de que (si ~~se presentara~~ la jurisdiccion de los Titteados, no habia por la misma falta de ella en el de Linorñenigo puesto que ~~compuesto~~ ^{al que} ~~comprometida~~ la jurisdiccion preventiva entre iguales en grado al primero que la ejerce, no carecia de ella el Titte. de Linorñenigo que se anticipa a' ejercerla; y ademas de que (al ~~pero~~ ^{que} ~~el Ayuntamiento de Tudela dice que los terminos de los siete pueblos in-~~ ~~diados no corresponden en justicia ni en administracion a' demarcacion determinada sino a' toda y cada una~~

Segun manifiestan los
mismos Perce y consor-
tes, se considera como ser-
reno jurisdiccional de la
Cada Puelo el que, está
mas proximo a' el, bajo
cuyo concepto podia el
titu. de Linomenigo ejer-
cer jurisdiccion por raron
de la proximidad de las
heredades invadidas,

de las poblaciones manifestaron por otra parte Perer y
los otros que se considera como terreno jurisdiccional
de cada Pueblo el que está mas próximo a él. Aquellos
misma razon que ^{el} uno y los otros exponen y que es en
la que principalmente se fundan ^{queriendo destruir} ~~deduciendo~~ de ella que
las Ordenanzas de Linorénzigo no son aplicables a' las fa-
cas en que se ejemplaron los prendamientos, ya ~~fué~~ ^{fué} ~~exp~~
~~tenen~~ tambien espuesta en el año 1859, y sin embar-
go la autoridad superior declaró que no se podia

menos de reprimir y castigar la invasion de los gana-
dos en heredades plantadas donde quiera que radica-
sen. Y no sirve decir ^{por la compra} que ~~de~~ los montes de Cierzo y
Argenson, ~~otorgada~~ en el año 1665, se prohibió hacer
plantaciones en ellos, y que si bien por la sentencia que
dijo el Consejo Provincial en 1848 se respetaron las
que entonces habia, se intentó el ejemplar otras, por-
diéndose por eso ^{introducir} ~~los~~ ganados en los plantíos.
En el pleito del año 1851, sostuvo el Ayuntamiento
de Tudela que era inuestionable este derecho de en-
trar los ganados en heredades plantadas, ^{a lo que} ~~para~~ la res-
pondió entre otras razones con la muy justa y natural
de que si se permitiese otra introduccion, bien pronto
quedarían inutilizadas las plantas y la agricultura su-
friría ese terrible golpe con desprecio de muchas leyes
y de las sabias providencias del Gobierno, tomadas con
el loable objeto de fomentar aquel ramo y de llevar-
lo al mayor grado de perfeccion; y lo cierto es que
antes de aquel año, antes del de 1848 y aun des-
pués de este, los siete Pueblos, unos mas y otros
menos, han hecho plantaciones a que deben su ri-
quenza actual y la que esperan tener en el por-
venir, debiendo ser en su caso una cuestion de otro
género, y no para lindeñenigo solo, sino tambien pa-
ra los demas, la de si se ha podido y se puede
plantar, sin que los ganados causen devastaciones
como ~~se~~ pretenden hacerlas particularmente los
ganaderos de Tudela.

Tanta mayor fuerza tienen esas razones y tanto

mejor parece que deban sostenerse las providencias
gubernativas del informante contra las cuales se ha
reclamado, cuanto que por mas que se disputa, nun-
ca llegará a justificarse ~~(el hecho de)~~ la intromisión
que con sus ganados hicieron Perez y consorres en
plantas agenas, porque ademas de que por esta
misma consideracion de ser agenos, debian respetarlos,
i de donde, aun en el supuesto de que las plantaciones
habían sido indebidamente ejempladas, les venia a aque-
llos el derecho de tomarse la justicia por su mano?
Si los particulares pudieran proceder así y se au-
torizaran tales cosas, nada mas se necesitaria para
producir una subversion del orden social. Que hubie-
sen ~~acudido~~ a la autoridad competente, si se consi-
deraban con algun derecho. Sin eso, fue un exceso
el que cometieron y justo es que lo paguen. ~~Es~~
~~posible cobanotarlo de modo alguno~~ Hada puede coto-
nervarlo, no la supuesta falta de jurisdiccion en el Jtfe.
de Linconenigo ni el tambien supuesto motivo de ha-
ber sido indebidamente plantados los heredales en que
se inocularon, que ni otro concepto alguno de los que
alegan. La sentencia que dicen fue ^{en juicio de falsas} pronunciada, por el
Juez de primera instancia de Puebla, absolviendo a ga-
naderos, que introdujeron ganados en una viña de D.
Luis Diaz, vecino de Cozella, nada supone para el ~~delito~~
~~esta~~ cuestion, ni por ella se prejuzgó este, ni podia
quitar la fuerza a otras sentencias y decisiones que au-
torizaban al Jtfe. de Linconenigo para proceder como
procedió. La Real orden de 17 de Mayo de 1838.

Alto modo... T... l. ... de los partes pu-

blivos tal como ha existido de antiguo, tampoco daba
fauultad a' Perez y consorres para invadir por si y ante
si las plantaciones de que se trata, por mas que se in-
ponga haber causado novedades en perjuicio de ellos, ni
puede hacerse aplicable aquella disposicion a' linorvén-
go solo, cuando tambien los ~~otros~~ pueblos congozantes tienen
plantas que perjudican a' los demas. La ley 26. de las
Cortes de esta Provincia, celebradas en los años 1828 y 29,
no tiene ver con lo que aqui se trata ni mucho menos
puede legitimar el abusivo hecho que perpetraron
Perez y consorres. Finalmente, es de todo punto inconexo
con el asunto presente lo que se dice con referencia a'
las trececientas robadas de tierra que Dⁿ Rafael Tra-
vases trató de alisar en los montes comunes.

Espera pues el informante a virtud de lo es-
puesto, y

Y U. E. replica se sirva confirmar las referen-
das providencias gubernativas, desestimando las insun-
cias del Ayuntamiento de Tulella y de Zacarias Perez y
consorres. En fe 26. de Mayo 1862)

Juan Fernandez 3

Se. albedie Constitucional de la Villa
de Guantánamo

Pedro Aguirre de esta ciudad, en el carácter de ap-
oderado de Jacinto Rivero, Hilario Sanchez y Manuel
Echeverri, de esta ciudad, con el debido respeto es-
pone a S. que en el juicio de apelación celebrado ante
este S. J. por los folios de S. sobre introducción de
ganado en plantíos de los montes comunes de Ciego,
se mandaron debilitar los autos a S. como negocio
gubernativo, y respecto de que en esa obra debe con-
sistir la E.ma. Diputación Provincial como que ejerce
las funciones contencioso-administrativas y gubernativas
según las leyes vigentes, apelo en nombre de mis
representados a esa superioridad, reclamando la au-
toridad de lo obrado, y demás acciones que puedan
correrles; por tanto =

Suplico a S. se sirba mandar al Cr.^{mo}
actuante de el testimonio oportuno de las concen-
ciones, para la citada apelación, y pido justicia
En la y Ciego de 1856

Pedro Aguirre

En la y Ciego de 1856 La pone y el Escribano, Juan

causa hecha cinco del acoral se me ha remitido
directamente por D. Pedro Mangana, la solici-
tud precedente, la cual acaba de entregarse
en la estafeta de esta villa. Ciennoventa
y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta
y seis =

Estipe Leganuez

146 No teniendo sumida noticia del resultado
de la apelacion que de los juicios de denuncia
se hizo a nombre de Zacarias Perez,manuel Era-
melchion Sanchez, ganaderos de brida,
para cuya vista en el Juzgado se señalo el dia
tres del acoral, no ha lugar a proveer a
la solicitud de Pedro Mangana, que se titula
apoderado de los tres apelantes sin hacerlo constar
con el necesario documento. Proveyo y firmado por el
Sr. D. Juan Garbaya, segundo alcalde constitucional
de esta villa de Ciennoventa y siete de Enero
de mil ochocientos cincuenta y seis =

Fran. Garbaya

Estipe Leganuez

M. P. G.

El Alcalde de la villa de Cuatrecasas, cumpliendo estrictamente con la orden que V. E. se ha servido comunicarle en oficio de V. del actual para que informase sobre la solicitud que D. Manuel Perez y otros vecinos y ganaderos de Tudela presentaron en queja de los juicios gubernativos celebrados por esta alcaldía en octo de Nov. último, debe manifestar: que las gestiones de los mencionados ganaderos no son mas una reproduccion de otras practicas anteriores sobre cosas idénticas y que tuvieron un resultado opuesto al que aquellos solicitan.

Y iguales quejas y con los mismos varones se han presentado antes de ahora contra el Alcalde de Cuatrecasas por haber impuesto multas semejantes al que hoy ocupa la superior atencion de V. E. y ningunas han sido reconocidas las atribuciones de otro alcalde en esa materia. No se trata pues de una cosa nueva ni mucho menos arbitraria, sino de cosa ya resuelta y que ha' recibido la sancion mas firme y solemne que podría caber acerca de ello, con la notable particularidad de que en estos mismos asuntos los Ayuntamientos de las ciudades de Tudela y Calatayud llegaron a tomar parte en favor de los ganaderos multados de sus respectivas localidades, y por consiguiente no es dudoso hoy de haber venido a molestar a V. E.

En 1862 elevaron a V. E. idéntica reclamacion por prendimiento de ganados laneros en heredades viñas del

terminos del Paso en fuera, termino que es cabalmente el mismo en que fueron prendados los ganados de Manuel Perez y consortes dentro de la jurisdiccion de este pueblo que verdaderamente los pleitos objeto de las denuncias son parte de los montes llamados de Cerro y Tiguerron y la autoridad de V. S. conformandose con el previo y lato informe del Consejo provincial tuvo a bien decretar, como desestimo la instancia de los recurrentes, confirmando las providencias de esta alcaldia segun se acredita claramente con el oficio que acompaño con el número uno, el cual fue comunicado al Alcalde de Toluca a la par.

En el informe del Consejo prov. inserto en el mismo oficio encontrara la ilustrada rectitud de V. S., las razones alegadas en legalidad y justicia que justifican aquella providencia del Gobierno de esta Prov., reducidos en resumen a que siendo desde tiempos inmemoriales el estado preexistente legal de las montes que suscitaban un conflicto de los interesados en los citados montes, relativos a si los pueblos comuneros y sus vecindarios pueden o no hacer plantaciones o continuarlas con derecho, no obstante la clausula doce de la enera: que citan los recurrentes, o al menos el que las una vez hechos y no impedidos a tiempo oportuno se respeten como propiedades poseidas legitimamente, gozan sancionada como legitima por Reales sentencias ejecutorias del suprimido Real Consejo de este virre que Previo de lo de 14 de 1830 y 16 de Mayo de 1834, por las ordenanzas municipales establecidas con la inferior aprobacion del mismo Real Consejo y reconocido como legitimo por Real cedula de 11 de 1834.

yada manifestam^{te} en los principios elementales del
derecho civil, no menos que en el Decreto de las Cortes
españolas de 8. de Junio de 1843, y en nuestra legis-
lacion municipal señaladamente en la ley 16.ª de
nuestras Cortes navarras de los años 1847 y 48; es consi-
guiente, se dice, a la legitimidad de ese estado, el que se
defiendan y protejan las plantaciones contra las in-
vasiones tan abecitantes, masivas, de la ganaderia. La
fuerza de era logica en contra de la peticion de los
multados, no pudieron desconocerla el Consejo prov.
ni la anteriores de V.ª y de ello que, en vez de
ostentar aquella se confirmaron las condenas como
legitimas, quanto mas han andado en contra de las
providencias de esta alcaldia

1080 1968

M. G. I.

El Alcalde & Concella & Ayuntamiento, en
Cumplimiento de la orden que V. S. se ha servido
Comunicar en su oficio de fecha 21 de Dic. último
para que informe lo que crea conveniente sobre la
Instancia de Manuel Perez y C., vecinos de la Ciu-
dad & Tudela, que han elevado a esta autoridad en
queja de las multas que en juicio gubernativo de la
gran impuesta por pastar sus ganados, ~~procuran~~ ^{una}
de vecinos de esta villa, debe manifestar: que no ha
sido de causa cierta extraneza al informante esta me-
ra reclamacion de vecinos ganaderos de Tudela, y esta
extraneza dimana de que habiendo anteriormente y
repetidas veces, molestado a los antecesores de V. S. to-
bre casos identicos en un todo y que hubieran un
resultado desfavorable para aquellos, se acen-
ten hoy a presentar una reproduccion de las anterio-
res gestiones con poco respeto a las decisiones de los
antecesores de V. S. que han llegado a tener la
fuerza y autoridad de cosa juzgada: disposiciones

que, respecto, fueron dadas en autos, exactamente iguales,
y, invocando las mismas razones, se reconoció al
Alcalde de Cuernavaca, con atribuciones para
multar no solo a los vecinos de Cuernavaca sino
también a los de los demás pueblos conyugales,
en los montes de Cuernavaca y Otiz de Allende por in-
trusión de ganado en viñas y otras en ellos par-
ticipando en algunas de las quejas, que motiva-
ron las resoluciones mencionadas, tomada parte
el Ayuntamiento de la referida Ciudad de Cuernavaca,
y habiendo las mismas recibido la sanción
mas firme y solemne, hasta de Remeraria pro-
pria calificarse la queja que motiva
este informe, recibiendo limitarme a citar las
providencias en que fueran desatendidas, sus que-
jas por ser suficiente para que V. S., así como
sus antecesores, desestime la pretensión de
D. Manuel Pérez y C., por no ser mas que
una reintroducción de las intenciones hechas a V. S.

de que V. S. cierre la puerta de una vez a
las pretensiones de los ganaderos de Trudela,
que estendiere un tanto aspergiendo cuanto era
conduciente para el mas amigable cumpli-
miento de la orden de V. S. de fecha 21
de Dic. de a. citada.

En casos analogos no solo se ha
recurrido a la Autoridad de V. S. sino que
vecinos de dicha villa, que habian sido mul-
tados por su Alcalde a consecuencia de la
traduccion de ganados en los viñedos, elevaron
el expediente en 1857 al Gobierno de S. M.,
y en su virtud se dicto un Real orden en
11 de Feb. de ano siguiente declarando q.
estaba en las atribuciones del Alcalde de
Quint. el imponer multas segun las Cibe-
rarias de dicha villa, aprobo la providencia
que por acuerdo, dicto el Sr. Gobernador redu-
ciendo a un por ciento de ellas, y determino que en lo

Succesorios se limitaron a la cantidad señalada
en el art. 15 de la Ley Municipal, atendiéndose
modificada, en esta parte las Ordenanzas de esta
villa, y que de todos acompaño en ejemplar
bajo el núm.º

Repetidas veces con posterioridad
el Alcalde de Guadalupe ha impuesto multas
por el indicado motivo a vecinos de varios pue-
blos vizcaínos, y en 1889 al proceder así con-
tra D. Angel Fernandez y diez vecinos más de Co-
rellas por prendamiento de heredades del termi-
no del "Paso en fuera", que es el mismo de
que se trata y en el que también fueron pre-
ndidos los ganaderos de Lucasias, Perez y D. de
Budelá, estos ganaderos patrocinados por los
Ayuntamientos de Corella y Budelá, acun-
daron al Sr. Gobernador en queja aduciendo
las mismas razones que hoy se aducen y
sus pretensiones fueron desestimadas y confirma-

por resoluciones que dió el Ex. Gobernador en 2.
6 de Agosto del expresado año.

No crea V. S. que las reclamaciones
de Guadalupe & Trujillo datan solo desde el men-
cionado año, sino que desde 1831, su apor-
tamiento promovió un pleito ante la Real Cór-
te y Consejo de Navarra, solicitando que
Quintruénigo no inspirara a los pueblos congo-
rantes, & los montes de Cierro y Arguñan,
que pasturaran sus ganados en los terrenos
plantados en dichos montes y que se declararan
nulas las multas que había impuesto de el-
calde & esta villa; y por sentencias de vista y
revisita pronunciadas en aquel pleito, se declaró
no haber lugar a la pretensión de la Ciudad
de Trujillo, según se hace constar por el
traslado impreso que de las mismas se acom-
pañó: y por ello se convenció V. S. con
cuanta razón, reafirmando o dicho que fue,
a saber: que los montes de Cierro y Arguñan

maxim & Manuel Perez y c.ª pues que es una
opinion tan porfiada y sistemática a' que se
Alcalde de esta villa use & sus facultades, qu-
bernativas e imponga multa, por aquella can-
ta, que hasta de aventura, y con conciencia &
lo que hace, a' no respetar la autoridad de
la cosa juzgada, que es una ley como otras
quieras, y de cuya observancia a' nadie le es
dado prescindir.

Los reclamantes alegan que ^{en} los ter-
renos en donde han sido prendidos, no tiene su
esta Alcadia
moderacion por no ser terminos de Guisnienigo, pero
este argumento no tiene fuerza alguna, enaten-
cion a' que estando ya resuelto, como se ha dicho,
que la tiene y la tiene en el termino de "Pato
de fuera", que es el mismo de que se trata, y
puesto este al toro inquestionable, y tam-
bien porque, siendo preventiva la prision
que los Alcaides & los siete pueblos con-

Nottingham, & evidente que la obra, con ex-
clusión de todos los demás oficiales, a quien
a quien primero se le participó la denuncia,
y en la resolución del año 1859 se declara "que
no se podía menos de reprimir y castigar la in-
vasión de los ganados en heredades, plantaciones,
dondequiera que radicásemos; y esto naturalmen-
te debe ser así, pues de lo contrario pronto se
verían devastadas todas las plantaciones, y au-
quiladas por completo la gran riqueza que
ellas constituyen.

Si bien, por la cláusula 12 de la es-
critura de compra de esos montes, se prohibieron
las plantaciones, puede darse, sin temor de equi-
vocarse, que esa cláusula es una letra muerta, en
atención a que todos los pueblos, como señores que
eran de esos montes, desde aquel momento prescin-
dieron de su observancia, empujando las plantaciones
y continuándolas en respectable escala; ^{una prueba de ello es} ~~que por una~~

(Sentencia que no fue confirmada como dicen los re-
clamantes, por otra del Consejo Real, sin que fue
declarada desierta la apelacion que se interpuso) de
claro que se respetaron las plantaciones que hasta
entonces habian, aunque prohibiendo plantar otras
nuevas, y seria un absurdo el de esta sentencia,
facar la consecuencia de que los ganados pudiesen in-
troducirse en las viñas, mucho mas cuando el difun-
to de S. M. en el folio 2.º de 18.31, adujo
las mismas razones, y se declaro "no haber lugar
a lo que pretendia", no pudiendo ser de otra ma-
nera, porque de permitirse la introduccion de
los ganados en las viñas, la agricultura sufri-
ria un golpe mortal, con menosprecio de mu-
chas leyes, y de las meditadas providencias del G.
Cienso & P. M. dirigidas a fomentar y llevar al
mayor grado de perfeccion posible la agricul-
tura en España, en España, que es casi exclu-
siva y eminentemente agricola. Pero no es esto
solo, sino que apesar de la prohibicion de plantar

puéblez conyozantes, todos, unos mas, y otros me-
nos, han continuado plantando, y si los needom-
os, quieren resucitar la clausula 12 de la
Ley de 1665, nose dirijan esto a' Entruenigo,
sela dirijase a' todos los conyozantes, y condue-
an de Chierzo y trigueros, pero no tampoco por la
vra gubernativa, sino en juicio ordinario, que
es el que ^{en} en caso, debieramos iniciar, y mientras
esto no sucede, Entruenigo, que tiene su jurisdic-
cion preventiva y sus ordenanzas aprobadas por
el Real Consejo de Navarra en 9 de Junio de 1744,
y adornadas con la Real orden de 11 de Feb. de
1753 y por las disposiciones citadas y que annu-
ciare, su oficalde obraba dentro del circulo de
sus atribuciones al imponer la multa a' los
clauentes, y no hay rason alguna para que se
le releve de su pago; pues aunque se dica
lo, que no es cierto, de que las plantaciones fu-
eran indevidas, no se habia de tolerar en un
pais civilizado que nadie se tomara la jus-
ticia por su mano, sino que se castigase el intro-

duerme en heredades agenas y devastarlas, sin que
preceda una sentencia de Tribunal competente que
declara que esas heredades tienen la servidun-
bre de pastos en favor de los que tan injustamente
se han introducido en ellas, y imposible: semejante
ataque a la propiedad seria el desquiciamiento
de toda orden social, y V. S. en manera alguna puede
consentir en que esos robos, de suposición por las
leyes, y que atacan tan directamente a la propiedad, pre-
judicando su terminio o angustiamiento, queden im-
punes en la Provincia de su digno cargo, y mu-
cho menos cuando la cuestion no solo esta propu-
ganda, sino que esta juzgada, por cuanto, como se
habria, muchas reclamaciones de esta especie han
hecho los q. manderos de Tudela y otros pueblos an-
gozantes han sido desechadas, tanto por sentencias
juzgadas en autoridad de cosa juzgada, como por deci-
siones de los antecesores (e R. S.), que han llegado a
tener igual caracter y pavo a hacer merito de los
de ellas de poca o no muy lejania.

El Sr. D. Juan de Guzman

Alcalde de Cuit.º en Bp.º 19 de Nov.º de 1861 por
Invasión de ganados de Lucania, Perer y otros, vecinos
de Tudela, a los que se les condena a la multa de
300 n.º. a cada uno por haber entrado sus gana-
dos en viñas situadas en el término de "Paso en fu-
ra" (que es el mismo que muy ocupa) tanto los
interesados como el ayunt.º de Tudela acudieron
al anterior de N.º.º solicitando se fuese sin efecto
la providencia del Alcalde de Cuit.º, y oída el Con-
sejo Prov.º con el cual se conformó el P.º Gob.º.
Quedó, dicho Consejo en su informe expone, que, ape-
sar de la cláusula 12 de la orden de compra, los
pueblos congozantes han convertido en viñas y
olivares parte de los montes de bienes y otros
don; hace mención, así como yo he hecho, de la sen-
tencia del Extinguido Consejo de Nav.º de ~~1831~~
~~1831~~ 1831, "que declara no haber lugar al pedimen-
to de la Ciudad de Tudela;" y de la del Consejo Pro-
vincial de 1848, motivada por denuncia de los
Ciudades de Tudela y Calatayud contra los otros
cinco ~~de~~ pueblos congozantes, sobre observancia de
la ley en desahucio de viñas en cuyo asun-

to sepalls "no haber lugar a la desplantacion y
otros extremos," de que V. S. se enterara por el
oficio que por copia acompaño, proponiendo por
antece^{de} de
fin al V. S. que siempre que los poseedores de la
pagash^{as}
ruias, el canon en que debieron estimarse las posho^{as}
con arreglo a la sentencia de 1848, no tienen
derecho los otros congozantes, y que debia confirmarse
de la providencia del Alcalde de Cuit^o.

Por otro oficio, que tambien por copia
acompaño, de fecha 13 de Agosto de 1863, se ha
de referencia de los expedientes promovidos por
D. Pedro Domingo Leguez y otros, vecinos de esta vi
lla, D. Antonio Gimenez, de Barcanta, y D. Luis
Gimenez con otros de la misma vecindad, solicitando
la revocacion de las providencias dictadas por la
Alcaldia de Tulete, en juicio gubernativo to
bre plantacion en los montes de Cierzo y otrigan
zon, en cuyo expediente, consultado tambien al
Consejo Prov. y de lo C^o de Guerra que hasta de
30 de Agosto de 1862 no tiene fuerza ni valor
alguno, en atencion a que los Comisionados de esta

ganados a las viñas, bajo la expresa condición
pero sin ella, & que a la vez se acordara
nombramiento de arbitros para realizar la par-
tición de los montes, y que la pastura de
vacas únicamente el tiempo que durase esta
vacación pronto en el que no se avinieron,
de por resultado ~~que~~ no produjo ningún efecto
legal, lo que se estampó en la referida acta
y que a pesar de haberse hecho numerosas
plantaciones por todas las pueblas congozantes, a
tra la prohibición & la sentencia de 1668,
pronto que se trana al debate, o sea sobre
la caducidad u observancia de la capitulación
de la Venta de Compa de 1665, debia ventar
se con mas amplitud ~~de~~ el juicio con-
fondeo, abarcando todas las plantaciones
ejecutadas desde la citada sentencia, por de-
mas cuestion de derecho, y no de hecho, no p-
diendo por consiguiente resolverse en un
gubernativo de factas, por lo que se des-
pacho las providencias que dicto el Alcalde de
decaer.

en la que se mediere al pago en tasación
del terreno venial que se halla plantan-
do de viñas y olivares en los montes de
Cienra y Engenroa, pues esta villa que
la primera que nombro' permito para
el objeto, sin que las Reinas Univer-
sidades y especialmente Trudela la haga
verificado, a' pesar de las continuas in-
dicaciones que se le ha' hecho a' fin de
llevar a' cabo ese asunto, motivo por el que
con ninguna Ovaron, los Melamantes a-
legan que no se haga hecho la taca-
cion y pago de esos terrenos sin que por
ello tampoco pudiesen en buena logica
hacerse la Consecuencia de que pudiese
van en ellos introducir sus ganados
ser cierto tambien el aserto que se que
Consignando "de que hay sentencias que
Determinan hasta la desplantacion," a' ra-
yo no ha' llegado a' mi noticia que ex-
ista alguna que sea ejecutoria.

Con respecto a' que la Junta P. de
Montes en 7 de Enero de 1868 haya declarado que
esos Montes son de aprovechamiento Comun,
el informante ignora como se formo' el
pediente y la forma del acuerdo; pero si a'
la Junta de Montes ^{habiendo con el debido respeto} le atribuye facultades para

en ellos, ni respecta ligniera que am-
teniendo la de los hubiera destruyendo en
lo más mínimo sin otro como interés.

Dicen los Reclamantes que ^{los derechos de} ~~contar~~ ^{servicio} deben
justificar, si la propiedad es privada, como
lo, como y por qué título los han adquiri-
do, a lo cual el que sucesor solo por
de Contesta que, ~~de~~ ^{se} ~~se~~ ^{de} Consideran
como incoherente al caso actual. Tales
preguntas, se refieren a ellos a que justi-
fiquen como, cuando y por qué título
han adquirido la servidumbre de pas-
tar sobre las ~~terrenos plantados~~ ^{terrenos} Vi-
das y olivos que, en su exposición, acusa
sin advertir, confiesan ser propiedad
de los que los plantaron, y no pueden
en manera alguna salir del círculo de ob-
servancia de la ley 110 de las Cortes de Echarra
de 1817 y 1818 y de las demás citadas en este
informe, y principalmente de las Ordenan-
zas de Cúcuta y de P. O. de 11 de Febrero
de 1858.

Patentado como está que la solici-
tud de los Reclamantes es una reproduc-
ción de Anteriores ^{idénticas o} ~~idénticas~~ ^o ~~idénticas~~ ^o favorablemen-
te al Alcalde de Cúcuta, se les puede
calificar de paca Repetitivos, de molestos, y han-
tados, en atención a que solo los
ganaderos de la zona se quejan de los le-

[illegible]

Mr. J. G.

1869 - Nov

Oficio. ~~de~~ P. ~~de~~ P. ~~de~~ P.
de C. A. ~~de~~ C. A.

M. P. J.

Cumpliendo con lo que V. S. me ordena en su comunicacion de 26 del actual referente a' la exposicion elevada a' V. S. por D. Esteban Pami-
no y otros vecinos de Benante en solicitud de que se les relieve de las multas impuestas por el Tribunal de aguas reunido a' peticion del Alcalde de Tudela para conocer de las denuncias por contravenciones de aguas cometidas por aquellos vecinos en heredades de su pertenencia situas en los montes de Cierro y Argemou, debo manifestar a' V. S. que el Tribunal se constituyo' en virtud de lo dispuesto en el art. 22.º del Reglamento para la ejecucion del convenio celebrado entre las Ciudades de Tudela, Corella y Villa de Cuenca sobre la ^{y aporcionamiento} distribucion de las aguas tomadas del rio Tlhamo.

Bajo este principio pues, siendo legitimas las denuncias presentadas por la primera Ciudad tubo lugar la Audiencia en 11 del mes actual condenando a' los denunciantes en las penas que prescribe el art. 24.º del Reglamento.

Bien es cierto que el 12.º por viene terminantemente que la audiencia debe celebrarse en uno de los 30 dias siguientes al de la denuncia no habiendo justas causas que lo impidan; pero acontecimientos politicos en que se apoyaron los Alcaldes de aquellas

de las Demunias
Al conocimiento, desistiendo ambos la continuacion
de la audiencia y en cuyo concepto se celebró.

Las Heredades denunciadas y
que indudablemente se encuentran en la situacion
topografica que indican los reclamantes pueden
ser regadas paulamente sin obra de mano
y muy posible tambien regarse con las
aguas sobrantes cuando los vecinos de esta ci-
udad riegan las suyas.

Es todo cuanto debo informar
a V.S. a fin de que en su vista resuelva
lo mas acertado en justicia. Omitiendo
24 Noviembre 1869

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
DE
CINTRUENIGO.

Ms. 117.

Angel Fernandez
Manana San v. de 16^{ta} (a + la)
de Huesca Com. ex W. del Camo

Han sido citados para comparecer en esta fiscalía para el día de mañana- 20 los individuos q^{te} aparece en el oficio.

Quotio Virtus de Vir



J. M. de Comte & Co.

He' de merceos de V. se trib. anti-
mar a' los buques que espasa ef-
margen, para que en el termino
de sesen dia se presenten en esta
alcaldia ha buen efectivas las mon-
tas en el papel correspondiente, y
costas que en juicio que mas
de 8. y 22. de En v ultimo les fue
con impuestas por prentamiento,
a' un ganados buques en buca
des Agonas, buques por los que mas
mudas de este Municipio, por
vintecientos que la mesa de
mora en la efectividad, a des-
pachado el ofendido compendi-
contra sus bienes. Del resto e'
indimodacion del presente esp-
sestaba como abio por los
efectos. Q'uo que a 10 m. de
truenigo 18 de Mayo de 1879
El Ab. de 19 de

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA

DE

CINTRUENIGO.

J. N. (a) Lupiro +
J. N. (a) Drago +
D. de Manuel Riera

Quedan citados los suge-
tos que signed la pree-
dente comunicacion a tutela

y fecha 24 de 1889.
P. O.

Racional Cortes



Salvo con 2.º de tutela

Me remiten al V. señal
la manifiesto sobre
sugetos comprendidos
de margen para que
el trabajo presente y
para a las 9 de la ma-
ñana, desorden a estas
sadas constitucionales a co-
bertas en administracion pu-
blica o las de municipios
que por procedimientos
a su manera de tomar
en procedimientos legales
resolvan a pena con-
tra los mismos, desde
viendome el presente de
hoy por los efectos
Dios que al V. señal
Cintra 2.º de Mayo 1889
F. N. (a) Drago
F. N. (a) Lupiro

Vigilantia
no. 218

+ Andres Almaraz
+ Nicolas Sanchez
• Manuel Hernandez
+ Don Labarga
+ D. Segundo y Don Juan Pubs
+ Vicente Sanchez
+ Sr. Manuel Alvarin
• Pedro Baro
+ Manuel Alvarin y Don
+ Don Almaraz y Don
+ Don Victorio Sr. Alvaraz
• Don Romano
+ Sr. Almaraz
• Don Clemente
+ Don Almaraz

(St. Pierre de Canaries)

Se' de mueras de N. S. en
la manera estan a los su-
tos que expus a margen p:
que el jueves 22 del actual
y hora de las 9 de la manana
comparecan en esta Alcaldia
a contestar en audiencia publi-
ca las denuncias que reveltan
contra ellos por prevaricacion
a sus danados bandos en he-
rederos, Agenas, hechas por los
guardas de este municipio, de-
volviendome el presente dili-
genciado para los efectos co-
rrespondientes

D. O. J. que a l. m. n. d.
 Contribuição 1820 de 1859

El Norte Americano
Julio Garbano

Ansido citados personal mente
Todos los que lleban cruz, y asus
mugeres los que tienen pinto, y no
loasido Cristobal Clemente, por que no
aparece haber en esta ciudad tal su-
geto, Casante 19 de Diciembre 1859

El Alguacil,
Anastasio Hernandez

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
de
CINTRUENIGO.

Vigilancia
no. 119

Gerardo Alfaro
Peregrina Varilan
Dionisio v. (a) malacan
Fermín Laton

La q. llamaron Cascanlina. 2

Juan v. (a) el v. (a) v. (a) 2

Notificados en esta forma, no
teniendo lugar en cuanto a
"La q. llamaron Cascanlina"
por no tener este ganado. Jitro
no die. 1859

El Alguacil

Primo Vergara

P. Alcalde con. P. Jitro

He de menear del P. de citar
mandar citar a los Jueces
que apresa el margen para
que el Jueces 22 del presente
y hora de las 9 de la mañana
comparezcan en esta Alcaldía a
contestar en audiencia pública
las denuncias que resultan con-
tra ellos por prestatamiento
a 1113 ganados laneros en he-
radas agenas hechas por los
guasas de este municipio, de
voluntades el presente deli-
genado a la efeta con. A

Don Juan a V. (a) 1859

El P. de Alca
Jitro, Gerardo

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
de
CINTRUENIGO.

N.º 32

Denunciados N.º

Sr. Hadro Munarín - 100
 + Nicolás Sánchez - 100
 + Manuel Alvarado - 100
 + Joni Labarga - 100
 • Domingo Martínez - 100
 + Vicente Sánchez - 100
 • Manuel Martín - 100
 • J. D. ... 100
 + Pedro Baro - 100
 • Manuel Martín - 100
 + Joni Munarín - 100
 • Victoriano S. ... 100
 + Luis Arriaga - 100

Caracate 28 de Mayo

He de hacer a V. se sirba in-
 timar a los fugados que espere
 el margen para que dentro
 del término de 6 días impo-
 nibles presenten en el ofi-
 cio de Secretarías el papel correspon-
 diente a las cantidades que re-
 spectivamente se les detallan
 multas que les fueron im-
 puestas por mi autoridad en
 juicios gubernativos celebrados
 en 22 de Diciembre último
 en virtud de denuncias he-
 chas por los guardas de esta
 municipalidad a los ga-
 nados laneros subsecuentes
 ajenas comprendidas en
 esta jurisdicción, conforme
 a Ordenanzas vigentes y
 Breve Orden expedida al
 efecto, pues de no verificarse
 lo así se librará contra
 los mismos como morosos

el 1860.

Practiques la diligencia
nuncinadas en este
oficio por el alguacil Anas-
tasio Hernandez.

El tto.

Fernan Urbano



He practicado la di-
ligencia en el dia de hoy
Caracate 29 Mayo

1860.

Alguacil

Anastasio Hernandez



el correspondiente compel-
sivo de apremio, sistien-
dome asi bien darne abien
de un resultado a los fines
convencientes

Dios que a V. m. d. e.

Caracate 24. Mayo 1860

El oposito al tto.

Felix Garbano

U. S. de la ley con. de Caracate

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
DE
CINTRUENIGO.

18 de bre

D. n.

<i>Don Manuel Hernandez</i>	300.
<i>Id.</i>	300.
<i>Martin de Suelvenan</i>	300.
<i>Id.</i>	300.
<i>Don Munarriz</i>	300.
<i>Ignacio Delgado</i>	300.
<i>Don Labarga</i>	300.

19 de bre

<i>Victoriano S. Quintanal</i>	300.
<i>Id.</i>	300.
<i>Don Munarriz</i>	300.
<i>Martin Suelvenan</i>	300.
<i>Id.</i>	300.
<i>Ignacio Delgado</i>	300.
<i>Id.</i>	300.
<i>Martin Suelvenan</i>	300.
<i>Id.</i>	300.

De de merced de V. se sirva u
timar á los sujetos que espre
sa el margen vecinos de esa a
dad para que dentro de ten
ro dia se presenten por se
persona que los represente.
satisfacer en el papel corresp
diente y en esta alcaldia la
multas que se les detalla
con mas las costas y daño,
que puedan resultar impu
tas en juicios gubernati
vos celebrados en los dias
y 19 de Noviembre último
en virtud de prendamiento
hechos á sus ganados lase
res por los guardas de camy
de este municipio en viñas
comprehensivas en esta jurisd
cion sitas en el termino titus
do del praso en fuera; pues de
no verificarlo se despadrará al

siguiente el oportuno cumplimiento
sino corra sus fines procediendo
debe a lo que hubiere lugar;
a cuyo efecto me devolviera '79
el presente diligenciado con la
brevedad que de sea posible para
los fines indicados

Dios que. a '79. m.º a.º

Cintruénigo 4 Diciembre de
1861.

Victorio Los Rios

Alcalde constitucional de la ciudad de Cascani

Cascani a 10 de Diciembre
de 1861. Ochocientos sesenta y
siete, de Fr. Mateo de la Cruz
D.º de los oficios anteriores que se
hagan saber su contenido a los
señores comprendidos en el mismo.
nos, entendiendo las citaciones
sin perjuicio; firma su t.º.
de que certifico.

Fe. en la ciudad de Cascani a 10 de Diciembre de 1861.
Juan Mateo de la Cruz

Quelminimo via a virtuosos
locación de algunos de los
de Cascani, comparecer en la plaza
de Cascani de Cascani
Martin Enrique de Cascani
D.º de Cascani

Manuel Hernandez, Fran-
cisco Delgado y José Labarga,
todos vecinos de esta ciudad, en
quienes yo el infrascrito. Señor. tiene
haber el contenido del anterior
oficio, se que quedan enterados
firmando, tres primeros, por
sí y á ruego de los demás que
han manifestado no haber de
qué certificar.

Victoriano de San Antonio
María E. de Muelberg

José María

Manuel

que a N. m. al Cin
tuenigo 19. Dic. 1864



Y. Alcalde cons. de Lascante

~~Al~~ ~~Mando~~ de ~~Indulgencia~~ ~~de~~ ~~Indulgencia~~

L. O. de 1884

Díban V. manifestar a los sujetos
especuadores al margen que dentro
de breves días se presenten en esta
alcaldía a satisfacer en el pre-
fijo ^{con} ^{te} las multas que
representan ^{de} los ^{y costas} ^{de} ^{los} ^{delitos} ^{comunes}.
Las en auto de 8^o de Abril último
por fraudamientos a sus yonadas
labores, hechos por los ^{que} ^{mandos}
de este municipio en ^{hacienda}
agencias ^{comunes} en los
terminos de esta ^{jurisdicción}, pues de
su ^{verificación}, se ^{despacharon} ^{con}
tra sus ^{brines} los ^{mandamientos}
ejecutivos ^{con} ^{te}, ^{subiendo} ^{de} ³²
devolvamos el ^{presente} ^{en} ^{origen}
a ^{regeneramiento} ^{por} ^{los} ^{efectos} ^{con-}
^{siguientes}.

Dios C. d.

D. Diciembre 1861

Con 18 y 19 de Abril de 1861 y en 2 de Julio de 1862 se celebraron en esta Alcaaldia diferentes juicios gubernativos por prebendamientos a los ganados de los sujetos anejados, al margen de la ciudad, en prebendos, las multas que respectivamente se les detalla y al fin se celebraron de las providencias de esta Alcaaldia ante el Ill. Excmo. Gobernador de la provincia, oídas el Consejo Provincial, y el Consejo de la Audiencia, y se aprobaron definitivamente en resolución de 16 de Junio del propio año 62, desestimando por lo tanto la reclamación de los ganaderos; en virtud del exp.º que sigue a la presente la autoridad que ejerce no puede prescindir de proseguir al cubro (en el papel conser) de las cantidades a que ascienden las multas impuestas, porque en otros

caso seria una falta grave de
un deber, y un perjuicio directo
a los intereses del Estado que sin
ca ~~podria~~ consentir; por lo que
en obsequio de la administracion de jus-
ticia, espero se dirija V. requerir
a los individuos sujetos que den-
tro de 30 dias del presente en esta
alcaldia a satisfacer las expen-
sas multas en su forma pres-
ente en la ley, y costas de con-
gados, pues de no verificarlo,
se procedera ~~expediente~~ ^{expediente} por
su ~~monedero~~ ^{monedero} ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~expensas~~ ^{expensas}
expensas devueltas el presente
con la Vta. g. por los efectos con-
prebentes

Dra. G.

Opt. Chl. de Fideles

S. del 1864

En l. de Fidal de 1860 se imprimen
por esta alcaldia, diferentes multas
por preudamientos en heredades aje-
nas sitas en esta jurisdiccion, a los
sujetos expresados al margen. De
ellas subsistieron una parte (que
no ~~completaron~~) segun aparece de los
registros de esta Secretaria, pero no
completaron la total de la multa
impuestas; ~~por~~ con arreglo, prouti-
cada la leyenda en (compendio)
son responsables respectivamente al pa-
go de la cantidad que me ha de
margen de los detalles, como de de
nuevas mas breves este asunto re-
saltaria una grave falta a la
autoridad que agerzo en un propo-
sito notabilísimo a los intereses del
Estado, en el concepto de cumplir
estrictam^{te} las obligaciones que me
impone la ley, he dispuesto de
que a lo presente a fin de que
sean ~~regidos~~ ^{servidos} a los interesados por
quien dentro de breves dias se fin-

ex este alcabala a cubrir en el pa-
pel con el el deficit que resulta
con deudores, pues en otro caso (de
practicar ~~contra sus bienes~~ ~~los~~ ~~man-~~
~~damientos~~ ~~exequutorios~~) ya obsequio
deparar contra sus bienes, los ~~mandamientos~~ ~~ex~~ ~~cubiertos~~,
de la ~~adquisicion~~ ~~mis~~ ~~truncos~~ ~~de~~ ~~plurima~~ ~~pro~~
cuyo efecto espuso me devuelvo ~~de~~
~~pidiendo~~ con dilig^{encia} que ~~anterior~~
practicando el ~~requerimiento~~, ~~ex~~ ~~con~~
testacion de ~~hacienda~~ recibida como
lo han ~~yo~~ en casos semejantes
Dios lo ay



Fitero 9 de Maio
 de 1869,

neglo a la Ley.

Quedem enteras
dos todos los carte

Give you what

Olivero 8. Junio 1855

first create office

c. 'excepción de

1. We begin the go

These medals are
in the

21 Sept. 1891

El Centro, Calif.

Pedro Latorre



Gr. Charles de Astero

Am. Rd 1871 9 Nov 1881 y 2 12/10/1882
Fredela

Bd m

1	ciunas Perez	Paye	300	} 0500
1	yd.	W	300	
1	yd.	W	300	
1	yd.	W	300	
1	yd.	Deve	300	
1	yd.	W	200	

1	Francis Alexander	300	} 1200
1	yd.	300	
1	yd.	300	
1	yd.	300	

1	Libanus Brown	300	} 900
1	yd.	300	
1	yd.	300	

1	Manuel Dera	300	} 600
1	yd.	300	

1	Manuel Hernandez	300	} 600
1	yd.	300	

1	Manuel Saur	300	} 1200	
1	yd.	300		
1	yd.	300		
1	yd.	300		
			4900	
			900	
			5800	

1 Martin Hernandez	300	} 900
1 Martin Hernandez	300	
1 St	300	

and to the 1864 Corolla

1 Martin	30	}
1 W	200	
1 W	200	

1 Large Point	200
1 W	200
1 W	200
1 W	200
1 W	200
1 Large Martin	200

all the same

1 Large Martin 300 1000

Al Sr. Jefe de la Oficina

10 de Mayo 1865

Desde el año 1861 se hallan reunidos
diferentes gremios de la ciudad de
Pinar del Rio, en esta ciudad, los cuales han
reunido varias milpas, que ascienden
a la cantidad de 5,900 por las
cuales fueron aprobados por el Sr.
Gobernador del Consejo Provincial el 16
de Junio de 1862

Esperar de que habiendo
cho. ^{reputados} la reclamación de la ^{propiedad} por el pago
en el papel correspondiente, me
ha tenido que por parte de los
interesados y ~~reclamantes~~ considerand
la opresión de ellos y deseo de
cumplir estrictamente con lo provido
de V. S. del 16 de Junio, acordé de-
tachar los mandamientos de ex-
ecución contra los bienes de los
deudores como morosos y que por
disturbación de V. S. tenga el honor
de remitir ~~los~~ ^{los} el ad-
fuerzo.

Como V. S. podrá ver por
de luego por la copia que también
señala, los obstáculos que del
establecimiento de Pinar del Rio, impiden

de una de la ejecución en perjuicio
grave del Acero y por los ante-
cedentes que tiene esta actividad
cuya constante no puede hacer
favorable ~~ninguna~~ y menos con los
anteriores que tiene esta al-
cance ~~aprovechando~~ desde luego
que solo trata de enterarse
la Recaudación en mas rentas
que el de sus vecinos.

En vista pues de todo
espero que V. S. dará los ordenes
oportunos p.^{ta} que tenga a punto
la ejecución, ^{preste de la fuerza} ~~emergente~~ al ~~efecto~~
de la unidad de ~~trabajo~~ frente
al ~~comisionado~~ de esta villa
los auxilios que ~~conviene~~
y que en lo sucesivo cumpla
con el ~~dispositivo~~ en la ley.

Dra. R.

Se remitió el cumplimiento de Manuel Dora
multa 600. P. 100.

Al Sr. Gobernador de Navarra

2 de Marzo 1868.

En virtud del oficio de V.S. fha 8 de Fe-
brero último autorizo competentemente
a D. Victor Garbaya D. Eusebio Sr.
danar y D. Ramon Garbaya y Boman
Secretario de este Ayuntamiento para que
enteradosen de los documentos que el
Alcalde de Sitero ha presentado en
el expediente de competencia sobre domi-
nia del ganado lanar de D. Francisco
Dieguez en terrenos de mi jurisdiccion
puedan en mi nombre exponer lo que
puzgaen conveniente al interes del indi-
cado ex pte. ~~presentando~~ los documentos
y pruebas correspondientes para la mas
aceptada resolucion V.S. Dico D^a

Al Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas

13 Feb 1868

Dirase V. mandar sean seguidos los
negocios expresados al margen para
que dentro de 30 dias se presenten
en esta Real Cauda o satisfacen en
el papel correspondiente las multas
que respectivamente se les deban
con las costas que en juicio
gubernativo celebrados exp.
del actual se les imponen por
prejudiciamiento hecho a sus ge-
neros, lances en herencia, lites
en muerte, de bienes y herencia
con arreglo a la ley de proce-
dencia en el pleito ^{7 de mayo 1864} y en la ley de
Nueva con esta villa ^{de 1834} y previniendo
la debida expens en virtud de este
oficio ^{por el Sr. D. Juan Manuel de Rosas} por los efectos cor-
respondientes, y ordenando se mandaron
expedir en su caso. Dios &c.

Macario Perez	200
Agustin Bourgalita	200
Sebastian Perez	300
José' Plume	100
Joquin Chiborren	40
+El mismo	200
+El mismo	8
Sebastian Barricarte	40
Nicolas Yane	200
Antonio Dragon	200
Joquin Chiborren	200
+El mismo	4
1492	

Alto Excmo de Vasonas

23 Febr 864

Reservado de la comunicacion de ley
de 21 del actual que ordena que
conforme a ley de 20 de mayo de 1808
que especifica de p. Manuel Abad
y otros gobernadores de Jutera de esta
estado como de los que en el gobierno
nativo que por procedimientos
a los que en los terrenos en Vinos
encomendados en el presente de la
debraron en el propio mes
a cuya presentacion se accedio sin
presentar Obispos alguno por
parte de esta Obispa

La comunicacion de ley
no habiendo librado a aquellas
ha sido la de las misiones
compromisos en secretarias presentadas
efecto ausente al teniente de
de la corporacion que no podian
prescindir, pero una vez mas
desabogado no puede existir
motivos para negarlas, por consiguiente
(pueden) los reclamantes de Jutera

en forme
prudent d'entre eux de se quer-
leur (c'est-à-dire qu'il faut qu'ils se
puissent être les uns pour les autres
convenances) que les convenances à
fin de leur par elle se trouvent
sur leurs habitudes

Si un autre de ces ma-
nistres est en vérité de sa
étude communautaire

Donc

P. Maestre de Ardeles

20. Marzo 68

Me he llamado la atencion como
no podia menos de llamarme la
autorizacion decretada por V. y puer-
to en los mandamientos ejecutivos
despachados contra varios ganaderos
de esta ciudad deudores al Estado del
importe de las multas impuestas por
esta Real Cedula en 17 y 18 de Agosto
de 1882.

Comprendo perfectamente
que V. no desconoce la atribuci-
on de los ^{ej. menos} Maestros en materia de co-
bras y por lo tanto las presen-
cias de la Real Orden de 23 de Mayo
de 1846 que trata de apremios
y del recargo a los ej. remite-
mos. Aplicable como es
el 2 p/o sobre aguallos y mer-
cedes a veces es tanto por los
gastos que ocasiona al Comisario

disponiéndose ^{de la manera que se le parezca} ~~y (en la forma)~~ cuando
la cantidad principal tiene q^l.
ingresar en las áreas del Hero-
no.

Los derechos de Secretarías
caragados en los mandamientos
^{y q^l. de los de fines de misiones}
y q^l. de los de fines de misiones ^{que tiene}
consignados por este ayuntamiento ^{to sig^{to}}
los merced de los generalidades ^{de}
la provincia ^{y q^l. de los de fines de misiones} ^{de} ^{de}
cientos por la generalidad la des-
pensa en obsequio de sus ^{de} ^{de}
colores ^{de} ^{de} administrados.

Si todo cuanto se ha ma-
nifestado a N. a fin de ^{de} ^{de}
prelazar cualquiera Obedi^{encia} q^l.
en este asunto ^{de} ^{de} ^{de}
Diciembre

Al H. Gobernador de Navarra

El Cuero 68

En virtud de lo que me ordena el Sr. Jefe de
22^a del actual, remito copias certificadas de
los juicios gubernativos celebrados en el año 1860
por procedimientos ejecutados a los ganaderos
de la villa de Jitero, y por consecuencia de
las traygoresiones cometidas (en ternas o vias,
unas vendimiadas y otras sin vendimias
comprensas en este juicio), fueron condenados al
pago de los rindos que aparecen en los
numeros ^{juicios} (y en el papel correspondiente) confor-
me se dispone ^{en la ley} en las sentencias ejecutorias
referentes a este especial asunto, ordenamos
municipales, y Real orden de once de Apl.
de mil ochoc. cincuenta y dos
Dios

esta Theoria, a fin de circunscri-
bir los puntos y dignos que de
consideraciones, esperando al pro-
pio tiempo que con diligencia se de-
muestre este Optico

Deo &c

No. 11 June 68

Celebrado en esta alcaidía dife-
rentes juicios gubernativos por
entrar los ganados en unas
compromisos en la montes de
Cerro y i trascurrido de un mes
sion a los juzgados amoviendo al
margen de unos de esa ciudad
en ande a cinco de febrero.
las multas que se le denegaron,
y como no se han satisfecho
por tanto tiempo, me he
ido en obsequio de la Administración
de financia y se le ha concedido
denegar de una intima al el
pago de las cantidades que se
expresan con las costas ocasionadas
y que dentro de 30 dias se pre-
sente en esta Alcaidía el
papel conyete a la indicada
multa, y que de no comparendo
me veré en el derecho de

de repenches el mandamiento
enfino por ser de agrado
y voluntad, con el dante
a exponer de los señores
Don D.

María
M. P. P.
chico
p. p.

Marin Mewas	40	7	
McPeters Penn	300	7	300
Ant Clem	300	7	300
Phini Ora	200	7	200
Peters Ora	300	7	300
Aug. Penn	300	7	300
Don Wera	200 - 300	14	500
Chapling	200 - 300	14	500
Chapling	300 300	14	600
Peter Martin	300	7	300
Two Super	300	7	300
Charles Clem	300	7	300
Ellen Bora	300 7	7	300
Aug. Wera	200	7	200
Humming	300	7	300
Peter Wera	300	7	300
Ellen Wera	300	7	300
Martin (w) Penn	300 - 7		300
			5420

and 7. 7. 88

Long Penn 200 - 4 - 40 200 = 8.
 John Penn 40
 John Penn 200
 John Penn 200
 John Penn 300
 John Penn 100
 John Penn 300
 John Penn 200

1492
 7512 3
 1000 2503

Denunciados

Matth. ^{no va}	200	4
Marino Mera	300	4
Manuel Pizar	300	4
Antonio Clemor	300	4
Ga. Luisa Orca	240	4
Gregorio Bra	300	4
Don. Remon	300	4
Don. Bra	540	16
Agustin Burg	540	16
Ant. Argon	600	16
Pedro Martinet	300	4
Don. Lopez	300	4
Martiano Clemor	300	4
Manuel Bonat	300	4
Eugenio Niera	200	4
Man. Burg	300	4
Pedro Markiner	300	4
Manuel Sam	300	4
Marcelino Blanco	300	4

En finios gubernativos celebrados en esta Alcaldia con fecha 8. de Noviembre ultimo por denuncias hechas a ganados lanares en vias de montes de Cierro y Argenron pertenecientes a vecinos de esta villa se impusieron a los sujetos arrendados al margen como dueños de los ganados, las multas y costas que respectivamente se les detallan. Que inculcado espide por los interuueyes ante el Sr. Gobernador de la provincia contra los fallas dichos en aquellos finios, chido el Consejo provincial, dicho Sr. Gobernador ha desestimado la solici- tud de los Verlamentes confirmando las pro- visiones de esta Alcaldia segun resulta de la co- municacion que me ha

Remitido en 13 de mes p. p.
Y hallándose
en el caso de hacer ga-
biras con el papel con-
respondiente las sueltas
deprezadas y cortas, antes
de proceder por la tra-
scripción, he de ofrecer
a V. de suya Regencia
a los sujetos referidos
para que dentro de 30
días presenten el papel
en esta Alcaldía, a fin
de certar los gastos
y dignistas que son
concomitantes, esperando al
propio tiempo que con
diligencia me devuelva
este oficio.

Enrre Saguer

19

Excmo. Sr. D. J. de

19

que a V. m. d. i.
Francisco Saguer

Mr. Faber says that the weather will be very
warm & bright, & the
water will be very warm.

Quiero saber que en finiquitos
gubernativos celebrados en este alambre
con pte. 8 de Mayo y 8 de Feb. ulto
se imprimieron diferentes sumas
a los sugetos ganadores de premios de
ciudad de Huacabo que se expresan a
continuacion por entrar con diez
ganados en haciendas, agencias, sitas
en esta finquero. Y no habiendoles
satisfecho ni las cortas camontas
en los premios a personas de ser segun
sino por orden de otro de Alamos
de Huacabo, en el deber de haciendas
efectivas por sobre los mismos le
gales, anterior para ello a Pablo
Laguardia de esta hacienda por
que repetirian ^{de} esta hacienda
gubernativo y en el papel como
providiente la multa que a cada
uno se le detalla y en metálico
las cortas organizadas; y caso de
no verificando en el acto se le
entorpece para que proceda al

[illegible]

Denunciados

Multa cortas
N.º. Dn. N.º.

Agustín Yribarren	1652	- 35
Sebastián Bann	140	- 7
Nicolas Sans	200	- 4
Ant.º Fragon	200	- 7
Sebastián Peres	300	- 7
Don Estu	100	- 7
Agustín Burg	300	- 7
Macario Peres	200	- 7

Celebrados en esta alcaldía
diferentes juicios gubernati-
vos por entrar los ganados
en viñas comprendas en los
montes de Cierro y Etgenron,
se impusieron a los sujetos
anotados al margen vecino
de esta ciudad en audiencia
de 9.º de Febrero último, las
multas que se les designa,
y como no las han satisfe-
cho pasado tanto tiempo,
vengo a N.º en obsequio de
la administración de jus-
ticia y recíproca correspon-
dencia, se sirba intimar-
les el pago de las canti-
dades que se expresan
con las cortas ocasionadas
para que, dentro de 3.º

11 de Mayo de 1868

Hagan por cualquier de los siguientes la
entrega de que se oficio a referir, y
suplica venderse al estado a cualquier.

Benito Donato

quien está en por el Alvará

Paulino de San

de la presente en esta
abierta con el papel
conferido a la India
de multa, pues de no se
viciado me uno, si el ven
en el caso de depósitos de un
comienzo ejecutivo por vía
de apremio y multas, con el
tanto a efectos de la deuda.

Después a 11 de Mayo
de 1868. De Mayo de 1868.

Julio Laguarda

Mr. Tordy en custodia de
 8 de Julio de 1858

	multas Rp vs	costas Rp vs
Jaquín Gibarren —	452	38
Wartier Pannente —	40	7
Diego Santa —	200	7
Antonio Tragon —	200	7
Lebanon Peres —	300	7
Don Yurre —	100	7
Agustín Brizgaleta —	300	7
Macana Peres —	200	7
		84

Marthador en cuenta de
de Nov. 1864

	<u>multas</u> <u>Por</u>	<u>cortas</u> <u>Por</u>
Merced Ben —	300 —	4
Antonio Clemor —	300 —	4
St. Luis Orea —	240 —	11
Ferdinando Bra —	300 —	4
Tragunio Ademir —	300 —	4
Don Bra —	540 —	14
Agustin Burgaleta —	540 —	14
Antonio Magon —	600 —	14
Petro Martinez —	300 —	4
Don Lopez —	300 —	4
Marcelino Clemor —	300 —	4
Manuel Berra —	300 —	4
Juanis Nieza —	200 —	4
Simon Burgaleta —	300 —	4
Petro Martinez —	300 —	4
Manuel Sanz —	300 —	4
Marcelino Pilvachas —	200 —	4

